

LA CONTROVERSIA HISPANO-BRITÁNICA ACERCA DE GIBRALTAR



**UNIVERSIDAD DE ALMERÍA
GRADO EN DERECHO 2016/2017
TUTOR: JESÚS GONZÁLEZ GIMÉNEZ
ALUMNO: JORGE GUZMÁN GONZÁLEZ**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	6
-CRONOLOGÍA DE LAS RELACIONES BILATERALES HISPANO-BRITÁNICAS-	6
1-ORIGEN DE LA SOBERANÍA BRITÁNICA DEL PEÑÓN	6
a) El artículo X del tratado de Utrecht.	7
b) Intentos de recuperación del Peñón por España y expansión de Gibraltar.	8
2-RELACIONES HISPANO BRITÁNICAS RESPECTO A GIBRALTAR TRAS LA II GUERRA MUNDIAL HASTA NUESTROS DÍAS	9
CAPÍTULO II	14
-LAS AGUAS ADYACENTES A GIBRALTAR Y SUS CONTROVERSIAS-	14
1-CODIFICACIÓN DEL DERECHO DEL MAR: CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982	14
2-PROBLEMÁTICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS INTERIORES DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS	15
a) Teoría de “La Costa Seca” VS Principio “La Tierra domina al Mar”	16
b) Problemas medioambientales; Bunkering y submarinos nucleares	19
CAPÍTULO III	22
-GIBRALTAR, ¿PARAÍSO FISCAL?-	22
1-CONSIDERACIÓN DE GIBRALTAR DESDE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA	22
2-BENEFICIOS FISCALES Y NO FISCALES DE LOS “LLANITOS”	26
3-CONTROLES EN LA VERJA	28
CAPÍTULO IV	30
-CIUDADANÍA EUROPEA, COSOBERANÍA-	30
1-GIBRALTAR EN LA UNIÓN EUROPEA	30
2-EL BREXIT, CONSECUENCIAS INMEDIATAS	32
3-COSOBERANÍA; LA POSIBLE SALIDA	35
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA:	42
1-OBRAS CIENTÍFICAS.....	42
2-OTROS DOCUMENTOS	43
ANEXOS:	44
1-MAPAS.....	44
2-DECLARACIONES	48

INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado trata de abordar mediante una síntesis esquemática los asuntos más importantes de la controversia histórica entre el Reino Unido y España por el asunto de Gibraltar, donde más de tres siglos de encuentros y desencuentros han marcado la vida de los habitantes del Peñón y municipios limítrofes, así como la incidencia de Gibraltar en la economía de la zona y de España en general. Para ello, y desde una óptica objetiva que da el rigor de autores reconocidos, citas periodísticas de reconocido prestigio, jurisprudencia e investigación, se elabora este trabajo, que trata de explicar los asuntos más relevantes que giran en torno a Gibraltar y sus relaciones con Reino Unido y España.

Para la redacción de este TFG, se ha tenido en cuenta uno de los acontecimientos más recientes, como es el asunto del *Brexit*, que sin duda alguna ha marcado el presente y el devenir de Gibraltar así como la incidencia que el mismo puede tener en la controversia. Cuestión que merece un capítulo exclusivo para concretar posibles vías de salida para la futura resolución del contencioso y el encaje de Gibraltar en la Unión Europea y en el propio Reino Unido. Para ello se han consultado las más novedosas publicaciones periodísticas y documentos oficiales, tan recientes como la fecha misma de finalización del propio trabajo.

Si importante se hace el estudio sobre el día a día de los acontecimientos surgidos tras el *Brexit*, no menos importante son los asuntos históricos que se abordan en esta obra y que desde siglos han marcado las relaciones bilaterales entre España y Reino Unido, lo que es concretado desde un análisis jurídico, de cómo, tras más de 300 años de la cesión mediante el Tratado de Utrecht, aún continúan surgiendo dudas en cuanto a su aplicación y alcance.

Para el desglose de los hechos relevantes que marcan el contencioso, se ha dividido esta obra en cuatro capítulos. Para empezar, en el Capítulo I, entraremos a analizar desde una perspectiva histórica, la cronología de hechos acontecidos más relevantes, en los que se marcan épocas concretas de especial importancia histórica para hacer más sencilla su comprensión y ubicación en el tiempo. En él iremos desde el siglo XVIII hasta nuestros días en una detallada exposición de hechos de especial importancia histórica y que han ido determinando la actual situación en la que se encuentra la roca, empezando en la explicación del origen de la soberanía del Peñón por parte británica,

los hechos que determinaron su cesión, y la posición en la que se encontraba España en aquel momento y que le llevó a la firma del Tratado de Utrecht. Continuando con una exposición de los intentos por parte de España de recuperar la soberanía en dicho territorio, y finalizando con una enumeración de los acontecimientos más relevantes surgidos desde el final de la II Guerra Mundial hasta nuestros días.

Ya en el Capítulo II, entraremos a enumerar los conflictos sobre el derecho del ejercicio de soberanía, o no, del Reino Unido sobre las aguas contiguas al Peñón, una de las mayores controversias surgidas tras el Tratado de Utrecht y que mayor impacto social tiene aún a día de hoy en la bahía de Algeciras. Para ello comenzaremos con una detallada explicación de Derecho Internacional Público sobre la necesidad de codificar el Derecho del mar, así como un resumen explicativo de cómo se llevaron las negociaciones y redacción final del texto en la Convención de Naciones Unidas sobre derecho del mar del año 1982 aún vigente. Más en detalle entraremos sobre las controversias que traen el uso por parte británica de las aguas adyacentes a Gibraltar y de los diferentes principios en los que basan ambos estados (España y Reino Unido) para el ejercicio legítimo de soberanía sobre las mismas. Finalizando este capítulo se detallan las incidencias medioambientales que el uso abusivo por parte de Gibraltar realiza sobre estas aguas y una enumeración de las prácticas más comunes y peligrosas que se llevan a cabo en ellas.

En el Capítulo III podremos ver, desde una perspectiva española, la incidencia de los beneficios fiscales de los que gozan en el Peñón en España. Cuestión sensible, pues, como se detalla en el trabajo, Gibraltar puede que haya sido la más beneficiada de la adhesión de España a la Unión Europea y ahora se le abre un camino incierto, en el que España ha de saber jugar sus cartas. Para ello veremos desde el prisma español como sigue siendo considerado Gibraltar desde el punto de vista fiscal, se llevará a cabo una detallada lista de privilegios de los que gozan los gibraltareños, enmarcándolo en el contexto internacional y realizando una comparativa con la situación española. Concluyendo este capítulo con una exposición de los controles que realizan por parte de España en la verja, su encaje legal y las suspicacias que los mismos suscitan.

Como conclusión a esta obra, y como ya hemos adelantado al comienzo de esta introducción, entraremos a enumerar en su Capítulo IV las consecuencias más inmediatas del Brexit, realizando una escueta descripción del proceso. Importante es en

este apartado el análisis jurídico de las propuestas pasadas y presentes que España ha presentado tanto a la ONU como al propio Reino Unido, sobre una gestión de cosoberanía sobre el Peñón. En base a estas propuestas se podrá ver claramente las diferentes posiciones negociadoras en las que se ha encontrado España a lo largo de la historia, así como las propias relaciones bilaterales los diferentes momentos de entendimiento por las que han pasado. Para ello comenzaremos haciendo una descripción del paso de Gibraltar por la Unión Europea, que nos llevará desde sus principios hasta el referéndum de salida que actualmente está en fase inicial de negociación. Para finalizar este capítulo se entrará a analizar las consecuencias directas que la salida de la Unión Europea puede tener en el Peñón, la posible futura gestión de cosoberanía compartida propuesta por España, así como un análisis del avance de las actuales negociaciones llevadas sobre el asunto y la actual postura de la Unión Europea en las mismas.

Este trabajo concluye aportando una visión global del origen británico del Peñón, el impacto que este ha tenido y tiene en España, conociendo en profundidad sus peculiaridades y prerrogativas. Se podrá visualizar en los anexos diferentes planos de Gibraltar que detallan las zonas más conflictivas y una enumeración sucinta de las más importantes y recientes declaraciones que se han llevado a cabo sobre la controversia.

CAPÍTULO I

-CRONOLOGÍA DE LAS RELACIONES BILATERALES HISPANO-BRITÁNICAS-*1-ORIGEN DE LA SOBERANÍA BRITÁNICA DEL PEÑÓN*

En el marco de la guerra de Sucesión de España, un 4 de agosto de 1704 una fuerza armada anglo-holandesa constituida por Austria, Inglaterra, Holanda y Portugal inició el ataque sobre Gibraltar, su castillo y fortaleza. En el s.XVIII, iniciado ya en España el acceso al trono por parte de la casa de los Borbón, este hecho fue visto por las potencias Europeas como un desafío, debido al incremento de poder que Luis XIV ostentaría, por lo que éstas respondieron al denominado “*Rey Sol*” con la última gran coalición, lo que conllevó una prolongada guerra de sucesión Española, llevando al resultado del Tratado de Utrecht que puso fin a la misma¹.

Desde la perspectiva Española se puede decir que la guerra de sucesión fue un conflicto Europeo de amplio espectro, debido a un enfrentamiento entre las dinastías de los Austrias y la casa de los Borbón sobre la hegemonía del poder y de potencia imperial. Tras la pérdida de la causa Británica de llevar al trono al aspirante Austriaco con la finalidad de que Luis XIV no abarcara más poder, la decisión del pleito sucesorio se dirimió en favor del candidato Francés, Felipe V de Anjou (nieto de Luis XIV)². Debido a lo acontecido los británicos habían perdido, siendo finalmente esto irrelevante, pues realmente las aspiraciones británicas se habían convertido en obtener la hegemonía marítima, por lo que no tuvieron inconveniente en el reconocimiento de Felipe V como rey de España, siempre que existiera un equilibrio europeo subordinado a la hegemonía marítima británica (acuerdos adoptados en los Preliminares de Londres de 1711 por Francia e Inglaterra, obviando a sus aliados)³.

Los demás países se vieron finalmente obligados a aceptar lo firmado por Francia e Inglaterra, manteniendo al margen a España por decisión de Luis XIV, suscribiendo este lo esencial del tratado en nombre de su nieto Felipe V, así la participación de España en

¹ KAMEN, H., *La Guerra de sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona 1974, pp.15 y ss.

² VALDEÓ, J., *Historia de España, El siglo de las luces (1700-1808)*, Austral, Madrid 2006, p. 316-319.

³ JOVER ZAMORA, J.M. “España y los tratados de Utrecht”, en R.MENENDEZ PIDAL, *Historia de España*, t. XXIX, Madrid 1985, pp. 354 y ss.

el Tratado de Utrecht se circunscribe al mero asentimiento de lo previamente convenido por las potencias europeas.

El 13 de junio de 1713 se cede la soberanía del Peñón de Gibraltar a Inglaterra que lo había conquistado en nombre del aspirante al trono de España Carlos de Habsburgo de los Austrias, esta cesión se formalizó mediante el artículo X del Tratado de Paz y Amistad en Utrecht (Holanda).

Si bien se puede decir que la conquista era una manera de adquisición de la soberanía de un territorio legítima, tradicionalmente el estado vencedor le compelió al derrotado a la realización de un título accesorio para darle mayor seguridad jurídica a la adquisición, pero en este caso el título de cesión (Tratado de Utrecht) no se hizo en nombre propio del vencido, sino en nombre de un tercero en un pleito sucesorio, pudiendo concluir que la cesión de Gibraltar es una cesión forzosa e impuesta por el uso de las armas, si bien hay doctrina alternativa a este criterio ⁴.

a) El artículo X del tratado de Utrecht.

Mediante el artículo X del Tratado celebrado en Utrecht, Inglaterra cambió lo que había sido una ocupación de hecho en una cesión del territorio jurídicamente válida, este artículo en su literalidad dice así:

"El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillos de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno. Pero, para evitar cualquiera abusos y fraudes en la introducción de las mercaderías, quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda a la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicación por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos los tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnición de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se ven reducidos a grandes angustias, siendo la mente del Rey Católico sólo impedir, como queda dicho más

⁴ IZQUIERDO SANS, C., *Gibraltar en la Unión Europea, El título de soberanía Británica*, Tecnos, Madrid 1996, pp. 23-25.

arriba, la introducción fraudulenta de mercaderías por la vía de tierra, se ha acordado que en estos casos se pueda comprar a dinero de contado en tierra de España circunvecina la provisión y demás cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto.

Pero si se aprehendieran algunas mercaderías introducidas por Gibraltar, ya para permuta de víveres o ya para otro fin, se adjudicarán al fisco y presentada queja de esta contravención del presente Tratado serán castigados severamente los culpados. Y su Majestad Británica, a instancia del Rey Católico consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se dé entrada ni acogida a las naves de guerra moras en el puerto de aquella Ciudad, con lo que se puede cortar la comunicación de España a Ceuta, o ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de África, ha de entenderse siempre que no se puede negar la entrada en el puerto de Gibraltar a los moros y sus naves que sólo vienen a comerciar. Promete también Su Majestad la Reina de Gran Bretaña que a los habitantes de la dicha Ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la Religión Católica Romana. Si en algún tiempo a la Corona de la Gran Bretaña le pareciere conveniente dar, vender, enajenar de cualquier modo la propiedad de la dicha Ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este Tratado que se dará a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirla.⁵”

b) Intentos de recuperación del Peñón por España y expansión de Gibraltar.

A lo largo del S. XVIII en diversas ocasiones se intentó sin éxito recuperar la soberanía de Gibraltar por parte de la corona Española, para ello se intentó la compra e incluso el canje por Ceuta, así como en todas las alianzas en las que participó España se intentó la restitución de Gibraltar, incluso se intentaron diversos asedios, algunos de ellos famosos. Todo resultó inútil y en más de cuatro Tratados como el de Sevilla de 1729, el de Aquisgrán de 1748, el de París de 1763 y de Versalles de 1783 se confirmó en todos ellos el estatuto de Utrecht.

⁵ Texto completo del Tratado de Utrecht de 1713 en: Ministerio de Asuntos Exteriores, *Documentos sobre Gibraltar presentados a las Cortes Generales*, 5º edición, Madrid, 1996, p.159.

En el siglo XIX Inglaterra se aprovechó de su superioridad sobre España para otorgarse la jurisdicción sobre la mayor parte de las aguas cedidas en el convenio, ampliando hasta las aguas de la bahía de Algeciras y sobre el Istmo de arena que enlaza España con el Peñón. Este proceder proviene desde los inicios, cuando incluso en el mismo año de realización del Tratado de Utrecht ya se iniciaron intentos de ampliación, ocupando la “*Torre del Diablo y el Molino*”, incluso aprovechando la invasión Napoleónica derribaron los puentes de “*Santa Bárbara y San Felipe*” denominados como territorio neutral.

Ya en 1908 Inglaterra fijó una verja sobre el brazo de arena para con ello consolidar la apropiación de más de la mitad de este y mantener así un control más efectivo del tráfico de personas, continuando en 1938, en plena Guerra Civil Española con la construcción de un aeródromo el cual penetra más de medio kilómetro en la bahía. Las limitaciones e incomunicaciones que desde 1713 se establecían desde España sobre el Peñón se fueron disipando y poco a poco miles de personas cruzaban diariamente la verja para trabajar o realizar negocios tanto legales como ilegales en el mismo⁶.

2-RELACIONES HISPANO BRITÁNICAS RESPECTO A GIBRALTAR TRAS LA II GUERRA MUNDIAL HASTA NUESTROS DÍAS

Tras la segunda guerra mundial la política exterior de España estuvo marcada por la reivindicación de Gibraltar. Sobre todo a partir de la década de los cincuenta, se inició una etapa de especial atención al contencioso en las relaciones hispano-británicas, el cual se vio incrementado cuando asumió el ministerio de asuntos exteriores Fernando María Castiella.

Durante años había sostenido prácticamente solo su reivindicación de Gibraltar frente al Reino Unido. Sin embargo, el comité especial de descolonización- también llamado «comité de los veinticuatro»- rechazó en Octubre del 64 aplicar el principio de autodeterminación en el Peñón, como lo habían pedido los habitantes de la colonia Británica y recomendó, en cambio, iniciar negociaciones bilaterales entre España y el Reino Unido para buscar una solución al conflicto.

⁶Cfr. REMIRO BRONTONS, A., “Regreso a Gibraltar. Acuerdos y desacuerdos hispano-británicos”, *Gibraltar 300 años*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz 2004. p.p. 43 y ss.

Uno de los temas que más suspicacias levantó fue la construcción del aeropuerto de Gibraltar, que durante unos decenios ha sido uno de los conflictos más importantes en el contencioso hispano-británico, ya que el aeropuerto se ha construido en una zona no cedida por España en el Tratado de Utrecht y además se usa con fines militares. En enero de 1966, España informó a los estados integrantes de la OTAN que no consideraba a Gibraltar base de la alianza, lo que provocó la ruptura de las negociaciones con Gran Bretaña. Seguidamente el gobierno británico propuso la celebración de un referéndum en Gibraltar. La ONU y España se opusieron a la celebración de dicho referéndum, aún así el 10 de septiembre de 1967 este se celebró. En dicho referéndum se les preguntaba a los habitantes de la roca entre dos alternativas; 1) la transferencia de soberanía de Gibraltar a España, 2) mantener el vínculo con el Reino Unido, dotando a Gibraltar de instituciones democráticas. El resultado del mismo fue una abrumadora mayoría (95,8%) favorable a mantener el vínculo con el Reino Unido, con ello el Reino Unido desvió el proceso de descolonización iniciado por la ONU hacia el ejercicio de la libre determinación de Gibraltar, conduciéndolo así a una asociación con el Reino Unido tras el referéndum.

Ya el 10 de abril de 1980 se reunieron en Lisboa el ministro de asuntos exteriores Español Marcelino Oreja, y su homólogo Británico, el secretario del *Foreign Office*, Lord Carrington, realizando una serie de cuestiones que encarrilaron el asunto de Gibraltar, como el inicio de negociaciones basadas en las resoluciones de Naciones Unidas que preveían como marco jurídico y como solución al contencioso el punto 6º de la resolución 1514 (XV), la cual establecía el respeto a la integridad territorial de todos los estados, si bien el ministro Español reconoció que el camino sería largo y difícil.

Las negociaciones que caminaban bien, finalmente volvieron a romperse debido a una causa ajena al propio conflicto. El día 1 de agosto de 1981 y con motivo de la boda del príncipe Carlos de Inglaterra con Lady de Gales, anunciaron que realizarían un vuelo desde Londres a Gibraltar para iniciar ahí su luna de miel, embarcando en el puerto del Peñón en el Yate Real "*Britannia*", hecho que disgustó bastante a España.

Ya a comienzos de 1982 el presidente Calvo Sotelo, previa autorización del parlamento, formalizó la adhesión de España a la alianza Atlántica y se entrevistó en Londres con la primera ministra Británica Margaret Thatcher, donde acordaron en cartas canjeadas ese mismo día iniciar negociaciones el 20 de abril de ese mismo año con la finalidad de

restablecer las conversaciones de acuerdo con lo previsto en la declaración de Lisboa, pero días antes del inicio de las negociaciones se inició el conflicto de las Malvinas entre Gran Bretaña y Argentina con lo que los planes establecidos se fueron al traste⁷.

Tras las elecciones generales de octubre de 1982, el nuevo gobierno socialista de Felipe González, por razones humanitarias, unilateralmente acordó la apertura de la verja para el tránsito de personas. Esta medida entró en vigor el día 15 de diciembre de 1982. El primer ministro gibraltareño Joshua Hassan, a partir de entonces estableció una postura amigable con España, pero en febrero de 1988 este perdió las elecciones a favor del social laborista Joe Bossano, radical defensor de la libre determinación de Gibraltar⁸.

Con la entrada de España en las Comunidades Europeas, fue un motivo importante para impulsar el diálogo entre España y Reino Unido sobre el asunto de Gibraltar. Se firmó la declaración de Bruselas el 27 de noviembre de 1984 donde se acordaba la puesta en marcha de la declaración de Lisboa antes del 15 de febrero de 1985. El texto de Bruselas llevaba la implicación de la eliminación de restricciones, junto con la cuestión de la soberanía, la promoción en materia cultural, turística y militar entre otras. Pero como ya ocurriera en anteriores ocasiones, la de Bruselas no logró acercar posiciones entre ambos estados ni mejorar el contencioso existente. Únicamente se consiguió la utilización conjunta del aeropuerto de Gibraltar, mediante un acuerdo firmado en diciembre de 1987⁹.

Años después, el ministro del gobierno del presidente Aznar, Abel Matutes, anunció en el debate de la Asamblea General en septiembre de 1997, un periodo transitorio de cosoberanía de 50 años, la conservación voluntaria de la nacionalidad británica, la protección cultural y lingüística de la población Gibraltareña y un estatuto amplio de autonomía en el marco de la Constitución Española, con régimen fiscal y tribunales propios¹⁰.

La propuesta de Matutes no tuvo el acogimiento que se esperaba, pues las autoridades de Gibraltar que acariciaban ya el proyecto de finalizar su descolonización ignorando

⁷ RAMOS ROVI M.J., “De Utrecht a nuestros días”, *Gibraltar y los gibraltareños/Los orígenes y la situación de un enclave estratégico en las puertas del Mediterráneo*, Tres culturas, Sevilla 2008, pp.21-38.

⁸ MORÁN F., *España en su sitio*, Madrid 1990, p.229

⁹ IZQUIERDO SANS, C., *Gibraltar en la Unión Europea, El título de soberanía Británica*, op. cit., p.223.

¹⁰ REMIRO BROTONS, A., “Regreso a Gibraltar. Acuerdos y desacuerdos hispano-británicos”, *Gibraltar 300 años*, op. cit., pp.64-65.

las resoluciones de Naciones Unidas, mediante un proceso de modernización constitucional que atribuyera al Peñón un estatuto similar al de la Isla de Man. Así por parte del gobierno de España se intensificaron las campañas de denuncias por el incumplimiento sistemático de las Directivas Comunitarias en Gibraltar y de la naturaleza parasitaria de su economía, que favorecía el blanqueo de capitales y la evasión fiscal mediante sociedades irreales. La relación de José María Aznar con Toni Blair a pesar de su acercamiento político tampoco dio los frutos que se esperaban.¹¹

A día de hoy se sigue suscitando la duda de por qué Gibraltar no hace igual que otras colonias británicas. Se puede pensar que es por la idea de Gran Bretaña de mantener su peso colonial en el mundo, que si bien tras la segunda guerra mundial se encuentra en un proceso de descolonización o bien por temor a que se entre a fondo en las irregularidades que rodean a la posesión británica del Peñón y denunciadas numerosas veces desde múltiples instancias. Evidentemente Gibraltar es un pueblo colonial y como tal, antes o después ha de proceder a su descolonización. En lo que no quieren ceder los gibraltareños es a que se retrotraiga al año 1704. Por ello, y hasta el referéndum del *Brexit* los gibraltareños eran partidarios que se sometieran a consideraciones de los jueces internacionales cuestiones como; ¿sigue siendo válido el tratado de Utrecht? Y, si así fuese, ¿cuál sería su correcta interpretación en relación con el derecho de autodeterminación del pueblo de Gibraltar?¹²

El día 25 de junio de 2016 el Reino Unido marca un antes y un después en el Peñón, pues pese a que en Gibraltar el 95,9% de sus habitantes dieron un fervoroso sí al *Remain* (quedarse), el resto del Reino Unido decidió *Brexit* (salirse de la Unión Europea)¹³.

Theresa May, primera ministra Británica, firma el día 28 de marzo de 2017 la carta dirigida al presidente del Consejo Europeo, Donald Tusk, en la que invoca el artículo 50 del Tratado de Lisboa. Con esta misiva la primera ministra británica informa oficialmente a Bruselas que inicia la negociación para abandonar la Unión Europea, cumpliendo el mandato que los británicos dieron en el referéndum de junio de 2016.

Con la firma de May, arranca así un proceso irreversible, que terminará con la salida del Reino Unido de la UE como muy tarde el 30 de marzo de 2019, o antes, si el país es

¹¹ RAMOS ROVI M.J., “De Utrecht a nuestros días”, *Gibraltar y los gibraltareños/Los orígenes y la situación de un enclave estratégico en las puertas del Mediterráneo*, op. cit. , p.39.

¹² VALLE Y GÁLVEZ, A. y GONZÁLEZ GARCÍA, I. *Gibraltar 300 años*, op. cit., p.31-43.

¹³ Véase art. Jesús A. Cañadas, “Estoicismo llanito frente al Brexit”, *El País*, Gibraltar, 29 de marzo 2017.

capaz de negociar su salida en un plazo inferior a los dos años previstos y en la que habrá que ver en qué situación quedará Gibraltar¹⁴.

El día 6 de abril de 2017, May y Donald Tusk, se reúnen en Downing Street, por primera vez desde que la primera ministra británica firmara el art.50 del Tratado de Lisboa solicitando la salida del Reino Unido de la UE. Tras esta reunión un portavoz de Downing Street ha informado que May y Tusk han hablado, entre otros temas, de la polémica desatada tras la decisión de la UE de otorgar un veto a España sobre cualquier acuerdo específico acerca de Gibraltar. “La primera ministra ha dejado claro en la reunión que en el asunto de Gibraltar, la postura de Reino Unido no ha cambiado: Reino Unido perseguirá el mejor acuerdo posible para Gibraltar mientras abandone la UE y no habrá negociación alguna sobre la soberanía de Gibraltar sin el consentimiento de su gente”, dijo el portavoz¹⁵.

¹⁴Véase el editorial, “Theresa May firma la carta que solicita la salida de Reino Unido de la UE”, *El País*, 28 de marzo 2017.

¹⁵Pablo Gimón, “May reitera a Tusk que no negociará sobre la soberanía de Gibraltar”, *El País*, 06 de abril 2017.

CAPÍTULO II

-LAS AGUAS ADYACENTES A GIBRALTAR Y SUS CONTROVERSIAS-

1-CODIFICACIÓN DEL DERECHO DEL MAR: CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982

El derecho del mar tiene su origen en la práctica de los Estados durante siglos que ha venido generando normas consuetudinarias. Se ha intentado en múltiples ocasiones a lo largo de la historia su codificación, pero no fue hasta el año 1982 y tras muchos años de largas negociaciones, cuando se logró como resultado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptado el 30 de abril de 1982 en Montego Bay (Jamaica) por mayoría de los estados, si bien obtuvo la abstención de los países más desarrollados y el voto en contra de los EEUU. España se abstuvo en el momento de la adopción del texto y, más tarde, incluyó 4 declaraciones entre las que figuraba la de salvaguardar la posición Española en el contencioso de Gibraltar.

La convención de 1982 (en adelante CNUDM) es un tratado internacional que tiene una enorme importancia entre otros motivos porque pretende regular de forma coherente todos los usos, recursos y espacios marinos, llegando a ser denominada como “una Constitución para los océanos”¹⁶; debido a su vocación universal y primacía sobre otros convenios. Si bien no se puede decir que el derecho del mar haya quedado ya completamente cerrado y desarrollado pues este está en constante evolución en base a nuevas necesidades, problemas e intereses.

Utilizando la propia convención y a modo de explicación sobre la delimitación de las zonas que generan la controversia entre España y Gibraltar podemos decir que son:

Aguas interiores, aquellas comprendidas entre el límite interior del mar territorial y la superficie terrestre (art.8) incluyendo éstas, los estuarios, las bahías y los puertos. Siendo el régimen jurídico aplicable a estas aguas el de soberanía del estado ribereño, sin las limitaciones del paso inocente, salvo que el trazado de líneas de base haya dado como resultado aguas interiores que antes no eran consideradas como tal¹⁷.

¹⁶ La expresión es del presidente de la Conferencia en su declaración final T.B. Koh, «Una constitución para los océanos», *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, New York 1983, p.19.

¹⁷ CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J., “Los espacios marinos”, *Compendio de Derecho Público Internacional*, Tercera edición, Tecnos, Madrid 2014, pp.258-261.

Mar territorial, es el espacio marino formado por las aguas comprendidas desde las líneas de base, hasta 12 millas náuticas mar adentro, este es un espacio en el cual los Estados ribereños siempre han tenido una especial preocupación por ejercer competencias económicas y de seguridad. Estableciéndose en la Parte II de la Convención de 1982 el reconocimiento a los Estados ribereños el derecho a delimitar la anchura de su mar territorial hasta un límite máximo de 12 millas náuticas (art.3). Así en la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre el mar territorial, establece con carácter general que el mar territorial español se extiende hasta las 12 millas náuticas¹⁸.

En sus aguas interiores, la soberanía del Estado ribereño es asimilable a la que ejerce en su territorio terrestre y, por tanto, la explotación de los recursos pesqueros existentes en estas aguas queda bajo la competencia exclusiva del Estado ribereño. Lo mismo sucede en el mar territorial, que salvo el derecho de paso inocente y algunos otros, queda garantizada la soberanía por la CNUDM al Estado ribereño¹⁹.

2-PROBLEMÁTICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LAS AGUAS INTERIORES DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS

Se ha planteado entre España y Reino Unido una controversia jurídica en torno a la interpretación de los términos del Tratado de Utrecht en relación con las aguas adyacentes al Peñón. En la actualidad tanto España como el Reino Unido mantienen una diferencia interpretativa. Para España, el tenor literal del artículo X del Tratado de Utrecht implica que no se ha cedido jurisdicción alguna sobre los espacios marinos circundantes al Peñón. El Reino Unido consideró que si se ejercen derechos sobre el territorio, se ejercen igualmente derechos sobre tales aguas al ser inherentes a la soberanía territorial. Reino Unido alega dos títulos jurídicos bien diferentes sobre el territorio de Gibraltar; uno convencional, el Tratado de Utrecht sobre la Roca y la prescripción adquisitiva sobre el territorio del istmo. Desde prácticamente la firma del Tratado de Utrecht se han venido sucediendo confrontaciones en aguas de la bahía de Gibraltar. A lo largo del siglo XVIII van a suceder diferentes incidentes de carácter militar hasta el llamado «gran asedio» (1779-1783), último intento por parte española de recuperar Gibraltar por las armas. A lo largo del siglo XIX y principios del XX, los

¹⁸CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J., “Los espacios marinos”, *Compendio de Derecho Público Internacional*, op. cit., pp.258-261.

¹⁹GONZÁLEZ GIMÉNEZ, J., *El mar Mediterráneo: régimen jurídico internacional. De las zonas de pesca a las zonas de protección*, Atelier, Barcelona 2007, p.98.

incidentes van a tener lugar en relación con la represión del contrabando y, finalmente, a partir del régimen franquista los incidentes se verán sesgados con la aparición en la diplomacia española de la doctrina de la costa seca²⁰.

a) Teoría de “La Costa Seca” VS Principio “La Tierra domina al Mar”

Esta doctrina de “la costa seca” lo que defiende es que España ha venido sosteniendo históricamente y principalmente a partir de mediados del siglo XX, que sobre los términos en que se cedió Gibraltar al Reino Unido exclusivamente se limitaban a la tierra firme, por lo tanto, quedando excluidas las aguas contiguas, esto es lo que se conoce “teoría de la costa seca”. Así podemos ver una clara expresión de esta doctrina en la Nota Verbal del Ministerio de Asuntos Exteriores de 12 de julio de 2007 sobre la detención de un buque dedicado a las investigaciones y prospecciones submarinas, que en su literalidad dice:

“España en ningún caso puede, de acuerdo con el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ver limitado su derecho a gozar plenamente de un mar territorial de hasta 12 millas. En caso de costas adyacentes o enfrentadas, como existen en el Estrecho de Gibraltar, la Convención prevé una excepción al régimen general de la línea media equidistante cuando, por la existencia de derechos históricos, sea necesario delimitar el mar territorial de forma distinta. En este sentido cabe recordar que España no reconoce la soberanía o jurisdicción británica sobre otros espacios que los expresamente cedidos en el artículo X del Tratado de Utrecht. Es decir, «la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensa y fortaleza que le pertenecen». Por lo tanto, el Peñón no genera espacios marinos y los espacios adyacentes a la costa gibraltareña son espacios sometidos a la soberanía y jurisdicción de España”²¹.

Como se puede comprobar, la argumentación española se basa sobre todo en los términos en que se cedió el Peñón en el Tratado de Utrecht en su artículo X, resumidamente se podría decir que estos son:

²⁰ VERDÚ BAEZA J., “Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports”, *Revista académica sobre la controversia de Gibraltar*, Enero/Diciembre 2015, p.102.

²¹ Nota Verbal 151/11 de 12 de julio de 2007 citada en el informe ESPAÑA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES. p.14.

- La cesión de Utrecht fue de propiedad y no de soberanía.

- La cesión territorial del tratado al omitir toda mención a las aguas y solo limitarse a la expresión «puerto» solo abarcaría las aguas del puerto y por lo tanto no las adyacentes.

- La cesión del territorio al incluir la expresión «sin jurisdicción alguna» implica que la cesión exclusivamente se limita a los elementos descritos en el propio tratado como son la ciudad, defensas, puerto y fortificaciones y por consiguiente, no incluye las aguas adyacentes.

Hasta aquí la posición oficial del Gobierno de España. Por otra parte, el Reino Unido, sobre las aguas adyacentes al Peñón, argumenta, que posee un título de soberanía por cesión convencional y que aplicando el principio “la tierra domina al mar”, legitima la reclamación de su soberanía sobre dichas aguas contiguas al Peñón. Esta reivindicación la podemos ver recogida en la carta de 10 de octubre de 1966:

“No se puede justificar la afirmación de que los límites de las aguas territoriales de Gibraltar estén fijadas en el artículo X del Tratado de Utrecht y comprenden únicamente las aguas del puerto.

El hecho de que en el Tratado se cediese específica y únicamente el Puerto de Gibraltar, sin hacerse mención alguna de las aguas territoriales, es irrelevante, ya que desde hace tiempo se reconoce que toda cesión de territorio comprende automáticamente la cesión de las aguas jurisdiccionales adyacentes, a no ser que se declare específicamente lo contrario.

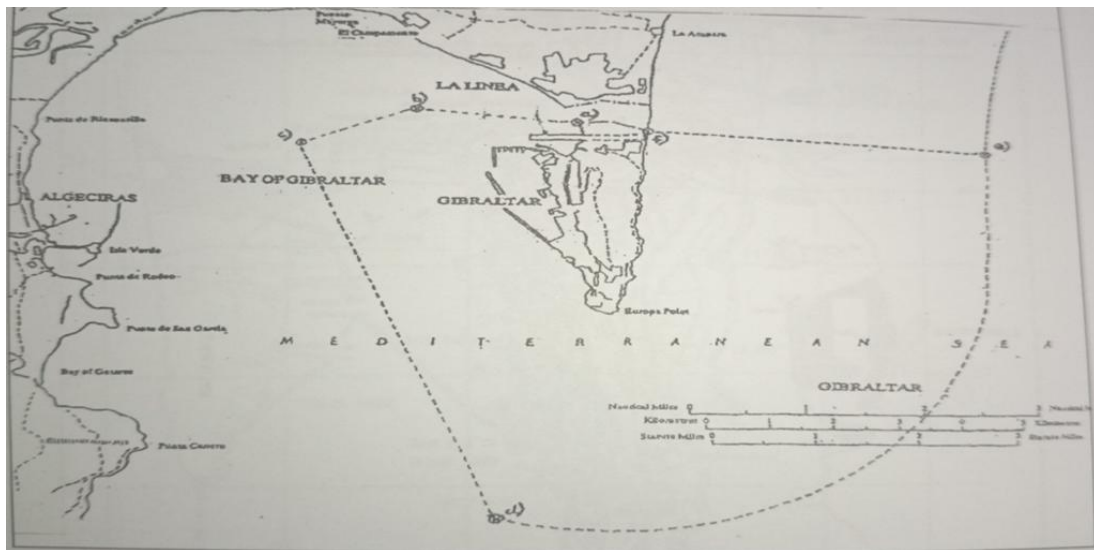
El Gobierno de Su Majestad siempre ha estado y sigue dispuesto a negociar con el español la división de las aguas territoriales en la Bahía de Gibraltar; pero, no existiendo un acuerdo negociado, el Gobierno de Su Majestad fundamenta su derecho a la jurisdicción sobre las aguas adyacentes a Gibraltar en los principios generales del Derecho Internacional”²².

En esta dirección se ha pronunciado el Reino Unido en su adhesión a la convención de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar del 82: “En relación con el punto 2 de la declaración hecha en el momento de la ratificación de la Convención por el Reino

²² Vid. El documento nº33 en *Un nuevo Libro Rojo sobre Gibraltar*. Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1967, p.501.

Unido sobre Gibraltar, incluidas sus aguas territoriales. El gobierno del Reino Unido no tiene dudas acerca de la soberanía del Reino Unido sobre Gibraltar, incluidas sus aguas territoriales. El Gobierno del Reino Unido, como autoridad que administra Gibraltar, ha extendido la adhesión del Reino Unido a la Convención y la ratificación del Acuerdo a Gibraltar. Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido rechaza como infundado el punto 2 de la declaración española”²³.

Para el Reino Unido, la soberanía sobre el mar territorial adyacente al Peñón de Gibraltar dimana, de la soberanía que ejerce sobre el mismo. Así el Reino Unido ha delimitado unilateralmente las aguas del Peñón de Gibraltar en 1,5 millas en la zona de poniente adentrándose en la bahía de Algeciras, si bien estas son aguas interiores al albergar en ellas las aguas del puerto de Gibraltar; 3 millas en la zona de levante, debiendo ser estas concedidas como mar territorial, permitiéndose en dichas aguas la práctica del *bunkering* (suministro de combustibles a buques fondeados, práctica prohibida en aguas españolas) y 3 millas también de mar territorial en la zona sur del Estrecho²⁴.



Fuente: Mapa entregado por las autoridades del Peñón a los capitanes de las embarcaciones españolas que se adentran en “aguas exclusivas de Gibraltar”, reproducido en AREA-Diario del Campo de Gibraltar, 27.04.97, p.14.

²³ ROLDÁN BARBERO, J. *Las relaciones exteriores de España*, Universidad de Almería, Dykinson S.L., 2001, p. 56.

²⁴ Vid. El documento 43 contenido en el Libro rojo sobre Gibraltar 1996, sobre la respuesta del Gobierno del Reino Unido a la nota del Marqués de casa Laiglesia, en la que afirmaba que el Reino Unido no tenía zona jurisdiccional en Gibraltar ni otros límites que los comprendidos en el puerto de Gibraltar, p. 236.

Así podemos concluir que la doctrina de “la costa seca” que es defendida por España ha sido y es protestada por los medios diplomáticos del Reino Unido, e igualmente también ha sido criticada por la doctrina Española y extranjera. Las principales críticas son referidas a la interpretación según la cual España exclusivamente cedió al Reino Unido la propiedad, sin ejercicio alguno de jurisdicción sobre los espacios expresamente señalados en el artículo X del Tratado de Utrecht. En este sentido se ha defendido que la aplicación del citado principio “la tierra domina al mar”, en virtud del cual, al ejercer el Reino Unido su soberanía sobre el Peñón de Gibraltar, se proyecta ésta también sobre los espacios marinos adyacentes al territorio, salvo que se hubiera hecho constar de forma expresa la intención contraria entre las partes²⁵.

b) Problemas medioambientales; Bunkering y submarinos nucleares

El problema medioambiental es común a ambos lados de la verja, pues se ha ignorado el impacto medioambiental en la búsqueda de modelos económicos interesados en ambos lados. Entre las prácticas más comunes de la economía gibraltareña y en la que analizaremos más detenidamente, está la del *Bunkering* o también llamado abastecimiento a buques. Gibraltar a pesar de carecer de instalaciones petrolíferas propias o refinerías, a día de hoy es el mayor abastecedor de combustible de todo el Mediterráneo. Esto es debido a la estratégica situación del Estrecho, siendo este una de las mayores rutas marítimas internacionales de paso de buques por el que navegan anualmente alrededor de unos 80.000 buques (circula un 10% del tráfico marítimo mundial al año), a lo que habría que añadirle las numerosas embarcaciones pesqueras y de recreo que frecuentan la zona. Debido a la gran demanda y a la indefinición de las zonas marítimas que ha generado el contencioso con Gibraltar, que en el anterior subepígrafe hemos visto con más detalle, genera la práctica de esta modalidad no autorizada en aguas de jurisdicción española. Esta práctica consiste en que un gran buque tanque que puede llegar a almacenar hasta 108.000 toneladas de combustible, permanece fondeado en aguas de las que Gibraltar determina que tiene “jurisdicción” (entre Nort Mole y la bocana de Gibraltar) y otros grandes buques pero de menor tamaño procedentes de otros puertos, abastece a este nodriza (primer trasvase), de este buque nodriza se abastecen las gabarras (segundo trasvase) que a su vez abastecen a

²⁵ GONZÁLEZ GARCÍA, I., “La Bahía de Algeciras y las aguas Españolas”, *Gibraltar 300 años*, op.cit. , p.219.

diversos buques que fondean para provisionar combustible (tercer trasvase)²⁶. Más concretamente y a modo de ejemplo, uno de estos buques nodriza es el “Vemabaltic” con capacidad de carga de 107.544 toneladas de combustible y que fondeó en la Bahía, siendo este el único lugar de toda la Unión Europea en el que se sigue realizando el *Bunkering* desde un buque fondeado. Anualmente se trasvasan de unos buques a otros un total de 5,5 millones de toneladas, de las que la mayor parte (4 millones de toneladas) se trasvasan en aguas de Gibraltar. Según datos de Greenpeace cada día se producen unas 200 operaciones de trasvase desde gabarras y buques, hasta el punto de que en Gibraltar el 87.2% de los buques que fondearon en su puerto en el año 2007 lo hicieron para provisionar combustible²⁷.

Debido a este gran número de trasvases los incidentes de contaminación en la Bahía de Algeciras son muy frecuentes, si bien en la mayoría de los casos, no se comunican esos hechos a las autoridades españolas o bien se realizan demasiado tarde cuando es imposible evitar que los vertidos alcancen la costa española²⁸.

Los buques, tanto los que suministran como los que reciben el abastecimiento, en pocas ocasiones son inspeccionados como deberían serlo, según la normativa internacional o el Memorándum de París (MOU), en el que determina un esquema coordinado de control entre los Estados de puerto. El Mar Mediterráneo y el Estrecho de Gibraltar son considerados “zonas especiales” en el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por los Buques de 1973, enmendada por el protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), en el que dice que está prohibida toda descarga de hidrocarburos, si bien la práctica de suministro antes mencionada atrae a gran número de buques, de los cuales gran cantidad de ellos son sub-standard que, buscando una reducción de costes y tarifas portuarias, se abastecen en aguas de Gibraltar, sin que puedan las autoridades españolas realizar tareas de control o inspección, con lo que muchos de ellos proceden a realizar tareas de suelta de lastres y demás residuos oleosos de bodegas. Este Convenio antes descrito, establece una obligación a los buques de mantener unos estándares técnicos, con instalaciones concretas, que se detallan en el Anexo I del mismo. Estos

²⁶ VERDÚ BAEZA, J., “Medioambiente en el Campo de Gibraltar: controversia y cooperación transfronteriza”, *Gibraltar 300 años*, op. cit., pp. 345-346.

²⁷ FIGUERAS, A., “Petróleo en el Estrecho de Gibraltar y Algeciras”, en su blog: *Ciencia Marina y otros asuntos*, Madrid 24 octubre 2008.

²⁸ Respuesta del Gobierno a la pregunta escrita en el Congreso sobre los vertidos en aguas de la Bahía de Algeciras formulada por el diputado andalucista del Grupo Mixto Sr. Núñez Castaín, 23 de enero de 2003.

estándares según el Convenio deberían ser inspeccionados con frecuencia tanto por los estados del pabellón de los buques, que en su mayoría utilizan banderas de conveniencia con la finalidad de evitarlas, así como por el estado que rige el puerto, que en el caso de Gibraltar elude continuamente su responsabilidad de llevar a cabo las inspecciones.

Patente es que el contencioso sobre Gibraltar acarrea consecuencias directas como que la Bahía de Algeciras esté continuamente ocupada por fondeos de buques cuya finalidad es realizar operaciones de carga de combustible con otros buques, así como realizar tareas de limpieza de las bodegas al margen de toda normativa internacional, con el consecuente perjuicio para el medioambiente de la Bahía y el riesgo para la salud y malestar de sus lugareños.

Otra consecuencia directa del contencioso es la continua llegada al puerto de Gibraltar de buques y submarinos, tanto de bandera británica como norteamericana, de propulsión nuclear. El mero hecho de su presencia como no puede ser de otra manera, implica un riesgo para las poblaciones limítrofes. Estas llegadas se intensifican cuando existen conflictos internacionales como ocurrió con ocasión de la guerra de Irak, siendo constante los ataques de buques y submarinos nucleares. Famosa fue la llegada el 18 de mayo del año 2000 del submarino nuclear de la clase Trafalgar *Tireless* que atrató con una fisura en su circuito primario que conllevó una pérdida de 24 m³ agua contaminada sobre la Bahía, 1 m³ de residuos de baja radioactividad y entorno a 12 m³ de residuos sólidos de bajo nivel. Debido a la falta de instalaciones apropiadas para llevar a cabo dicha reparación y la falta de planes de emergencia así como de contención, llevó a una de las mayores movilizaciones sociales en la zona, siendo pionera la manifestación que se realizó ese 12 de julio conjunta, entre ambas poblaciones, de un lado y otro de la verja, exigiendo que el submarino fuese trasladado a un puerto con instalaciones adecuadas para su correcta reparación sin riesgos para la población²⁹.

²⁹ VERDÚ BAEZA, J., “Medioambiente en el Campo de Gibraltar: controversia y cooperación transfronteriza”, *Gibraltar 300 años*, op. cit., p.348.

CAPÍTULO III

-GIBRALTAR, ¿PARAÍSO FISCAL?-***1- CONSIDERACIÓN DE GIBRALTAR DESDE LA PERSPECTIVA ESPAÑOLA***

A día de hoy podemos decir que Gibraltar es considerado por España como un paraíso fiscal³⁰, esto es debido a su ventajosa fiscalidad, siendo considerado como un centro financiero *offshore* de interés especial para los europeos. En 1973 Gibraltar se unió al Reino Unido, el cual le otorgó la categoría de Territorio Británico de Ultramar, con lo que a partir de la entrada del Reino Unido en la Unión Europea, este, forma parte de la misma aunque con un estatus especial y singular, ya que por ejemplo, Gibraltar no se encuentra incluido en la unión aduanera de la UE, está excluido de la política agraria común, se encuentra excluido también de las políticas de armonización del impuesto de valor añadido (IVA) y no destina ingreso alguno de sus aduanas a la Unión Europea como lo hacen el resto de territorios. El propio Tratado de Lisboa de 2007 establece que Gibraltar es un territorio Europeo del cual el Reino Unido se encarga de sus relaciones exteriores. Por el hecho de armonizar la política del impuesto de valor añadido, Gibraltar es considerado como un país externo a la Unión Europea en relación a la comercialización de bienes.

El sector financiero gibraltareño puede prestar servicios en toda la Unión Europea sin necesidad de tener que solicitar licencias o permisos de los estados miembros en los que operan a día de hoy, si bien esta situación es posible que cambie tras las negociaciones del *Brexit*, que aún están por definir, al igual que el sector financiero muchas casas de apuestas y casinos online operan en la Unión Europea con sede en Gibraltar donde la fiscalidad es significativamente inferior. Las sociedades en Gibraltar se pueden constituir bajo la forma jurídica de *Ltd (Private Limited Company)*, sociedades que gozan de una exención fiscal si realizan sus actividades fuera de Gibraltar y sus beneficiarios son no residentes. A día de hoy existen con sede social en Gibraltar unas 12 empresas por habitante del Peñón. Para estas empresas exentas, existe una tasa anual

³⁰ Vid. <https://www5.aeat.es/ES13/S/IAFRIAFC11F?REFERENCIA=0112604>

A la pregunta “¿Cuáles son los países y territorios considerados paraísos fiscales?” la Agencia Tributaria Española incluye en su listado a Gibraltar, añadiendo al final:

Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal los países y territorios que firmen con España un Convenio para evitar la doble imposición (CDI) con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración, desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

fija que oscila entre £200 y £300 en función del tipo de actividad y estructura. Las empresas domiciliadas en Gibraltar pueden servir para optimizar los impuestos en varios ámbitos como rentas e inversiones inmobiliarias, inversiones en bolsa o comercio internacional.

En lo referente al sistema bancario gibraltareño, al igual que en España, se ha reducido en cuanto al número de entidades en los últimos años, como consecuencia de reestructuraciones, adquisiciones y fusiones bancarias. Este sector, en comparativa con otros paraísos fiscales, es relativamente pequeño, si bien, se ha dado en los últimos tiempos un mayor establecimiento de nuevas sucursales bancarias en Gibraltar debido a las ventajas de las que gozan en cuanto a controles y fiscalidad. El control de estas entidades lo realiza el Banco de Inglaterra. En la actualidad hay alrededor de unas 20 entidades bancarias internacionales, las cuales ofertan una amplia cartera de servicios bancarios *offshore* para clientes no residentes e inversores, gran parte de esa actividad bancaria va dirigida a gestionar activos, negocios de inversión y otros tipos de negocios regulados. Algunas de las entidades que operan a día de hoy en Gibraltar son³¹:

Bank Jacob Safra
 Barclays Bank PLC
 Lloyds TSB Bank plc
 Jyske Bank Limited
 Lombard Odier
 SG Hambros Bank Limited
 Gibraltar International Bank
 Turicum Private Bank Limited
 IDT Financial Services Limited
 Moneycorp Bank
 The Royal Bank of Scotland International Limited
 Leeds Building Society

³¹ *Gibraltar*, www.paraisosfiscales.net

Realmente, el estudio de la situación de Gibraltar y sus relaciones con España desde el punto de vista tributario, constituye un verdadero laboratorio de vulneración del derecho comunitario³².

Para empezar, hemos podido ver que Gibraltar tiene un estatuto especial en la Unión Europea, concretado en la exclusión de la Unión Aduanera así como de las normas comunitarias armonizadoras en materia de imposición sobre el consumo (principalmente IVA e IIEE). Ya que a día de hoy Gibraltar no se encuentra excluido de la libre circulación de personas, servicios o capitales, las demás normas de Derecho comunitario derivado deberían ser de aplicación a Gibraltar, pero sin embargo, con excepción de algunas Directivas como la de intercambio de información, asistencia en la recaudación, y pocas más, el resto de Directivas en materia de armonización impositiva, incluida la propia Directiva relativa a los impuestos que gravan la concentración de capitales, de su tenor literal excluyen a Gibraltar. Así podríamos llegar a concluir que la exclusión de Gibraltar del ámbito de aplicación de estas Directivas, podría llegar a suponer una vulneración del TFUE. Otro tema sensible es el del blanqueo de capitales que se produce con sociedades constituidas en Gibraltar, pues la "inmensa mayoría" de investigaciones "vinculadas con la corrupción o el crimen organizado a nivel nacional e internacional", llevadas a cabo por la brigada de blanqueo de capitales de la UDEF Central, "acaban en Gibraltar con sociedades o cuentas constituidas y abiertas allí, aprovechándose del velo que oculta esas sociedades y que impide conocer quién es el último beneficiario". Para el ministerio del Interior, se trata de una situación que "tampoco es sostenible" y "menos en el ámbito de una Europa en la que un territorio de estas características no puede convertirse en foco de contrabando y foco de blanqueo de capitales"³³.

Para continuar, en segundo lugar, la consideración de Gibraltar desde el prisma de la legislación tributaria española, igualmente plantea problemas concretos: así, la calificación que hace España de Gibraltar como paraíso fiscal, desencadena la aplicación de la regulación normativa española anti-paraísos fiscales, que puede suponer ir en contra del derecho comunitario por vulneración de las libertades comunitarias. Esto supone, que mediante la invocación de las libertades de la Unión Europea podrán

³² MARTÍN JIMÉNEZ, A. J. "El Derecho tributario de Gibraltar desde la óptica española y de la Unión Europea", *Gibraltar 300 años*, op.cit., p.308.

³³ Véase el editorial "Gibraltar «no puede ser frontera del contrabando de tabaco»", *ABC*, 16 de agosto de 2013.

escapar los ciudadanos, tanto españoles como gibraltareños, de la excesiva o discriminatoria presión fiscal que soportan las transacciones con Gibraltar o desde Gibraltar con España.

Referente a la inminente salida del Reino Unido de la Unión Europea, tras el referéndum del *Brexit*, esto implicará posiblemente la futura salida de Gibraltar de la Unión, sin embargo esto simplemente podría suponer que Gibraltar estuviera privado de las libertades de la Unión Europea y que, desde la perspectiva española, las restricciones que el propio Tratado de Utrecht permitía, puedan ser aplicables a Gibraltar. La salida de Gibraltar no va a determinar que Gibraltar pueda recobrar su estatuto de paraíso fiscal tal cual, puesto que seguiría estando condicionado por el control de la OCDE en materia de competencia fiscal dañina, si bien este tipo de directrices van más enfocadas al intercambio de información efectivo que a imponer unos niveles mínimos de tributación³⁴.

Por último, se puede concluir que, en las ocasiones en que el contencioso de España con el Reino Unido por Gibraltar ha provocado dificultades para llevar a cabo el desarrollo normativo en la Unión Europea, la salida que se le ha venido dando ha sido llegar a acuerdos bilaterales en cuanto a la aplicación del derecho de la Unión Europea sobre Gibraltar por consiguiente, y aunque pueda parecer lo contrario, esto lo que ha acarreado es un enrocamiento en cuanto al avance sobre el propio contencioso Hispano-Británico, así como al constante distanciamiento, posiblemente interesado, que Gibraltar ha tenido y tiene en el proceso de integración Europea³⁵, si bien tras el *Brexit* carece de sentido alguno, si alguna vez lo ha tenido para las autoridades Gibraltareñas.

La realidad es que en el caso de la armonización fiscal o tributaria en la Unión Europea, se ha llevado a cabo ignorando a este territorio, que apoyándose en esta ignorancia se ha desarrollado como un paraíso fiscal y ha construido el progreso de su economía. Pues en el caso de que se hubiera intentado insertar a Gibraltar en este proceso de armonización fiscal, se hubiesen bloqueado la aprobación por parte del Consejo de dichas normas. Los avances en materia de armonización tributaria en la Unión Europea, en la que se encuentra excluida Gibraltar y, en concreto, la permisividad por parte de las autoridades

³⁴ MARTÍN JIMÉNEZ, A. J. y HERNÁNDEZ GUERRERO, V., “El Derecho Tributario de Gibraltar desde la óptica española y de la Unión Europea”, *Gibraltar 300 años*, op. cit., p.310.

³⁵ IZQUIERDO SANS, C., “Conclusiones”, *Gibraltar en la Unión Europea*, op. cit., p.p.275 – 276.

comunitarias en la aplicación de normas en materia de ayudas de Estado a favor de Gibraltar por parte del Reino Unido, han contribuido a desbloquear el avance normativo comunitario, pero sin embargo, y sin duda alguna, España ha sido la principal afectada.

2-BENEFICIOS FISCALES Y NO FISCALES DE LOS “LLANITOS”

En un territorio con alrededor de 600 hectáreas de extensión y con una población a fecha de mayo de 2017 de 32.315 habitantes, de la cual 16.272 son hombres (50,4%) y 16.043 mujeres (49,6%), los habitantes de Gibraltar, también conocidos como “Llanitos”, gozan de enormes ventajas fiscales y no fiscales. Cuestión esta, por la que quizá no quieran adherirse a España ni ceder soberanía a su favor. Haciendo una síntesis de los mencionados privilegios, podemos comenzar con uno estructural como es el empleo, que España en el año 2016 cerró el año con una tasa de desempleo en torno a un 20%, según la encuesta de población activa (EPA), con un total de 4.572.700 personas paradas, en Gibraltar, a la misma fecha tenía 289 parados, lo que equivale a un 0,9% de su población activa, llegando a ser en agosto de ese mismo año del 0,49%, la segunda más baja del mundo después de Qatar, que solo mejora ese dato en 4 centésimas. En cuanto a los salarios, en fecha de 2016, el salario mínimo interprofesional en Gibraltar estaba fijado en 6,28 libras (7,17 €) la hora, mientras que en España, a la misma fecha y aplicando la subida del 0,5% fijada por el ejecutivo Español para ese ejercicio, la jornada de 8 horas se fijó en 21,84 €, siendo la hora de trabajo a 2,73 €. En cobertura por desempleo, es cierto que las prestaciones de desempleo son menores a las Españolas, pues en Gibraltar tienen derecho a 26 semanas de paro, trece son pagadas y las otras trece no se cobra retribución alguna, pero si se cotizan para la jubilación, excepto los que ellos denominan los *unemployable*, o lo que es lo mismo, los que no pueden trabajar, los cuales gozan de una ayuda de asistencia social.

Sobre la jubilación, la edad de la misma en Gibraltar está fijada en los 65 años para los hombres y 60 para las mujeres, si bien los funcionarios del Gobierno, pueden hacerse pensionistas a partir de los 55 años con la paga completa y lo que ellos llaman las *regalías*, que es algo similar a un finiquito equivalente a 24 meses de sueldo. Además de este tipo de ventajas respecto a España en que la edad de jubilación está más elevada,

actualmente en 65 años y 5 meses y en fase de crecimiento hasta llegar a los 67 años, los “llanitos” en su totalidad, gozan de una exención fiscal en sus pensiones, mientras que en España solo el 68% de los pensionistas no están obligados a tributar por el IRPF. Para 2016 esta retención de IRPF en España fue de un 19% hasta los 12.450 euros, en un 24% entre los 12.450 y 20.200 euros, en un 30% hasta 34.000 euros, y en un 37% hasta los 60.000 euros. A partir de aquí el marginal máximo será del 45%.

En lo referente a la educación, todos los estudiantes siguen el currículo del Reino Unido, siendo totalmente gratuita la misma al igual que en España sin embargo, a diferencia de España, en Gibraltar esta gratuidad se extiende a la etapa universitaria, en la que el Gobierno sufraga los costes de la matrícula y manutención, a lo que habría que añadirle el pago de los viajes de los estudiantes que consigan una plaza en una universidad británica y la posibilidad de costear estudios universitarios en otros países en determinados casos.

En materia de vivienda y con la particularidad de que el espacio con el que disponen los “Llanitos” para poder crecer hace que se incremente el precio de la misma, por lo que el Gobierno gibraltareño ha buscado fórmulas como es la copropiedad para buscar una salida a dicha problemática, esto es que el inquilino paga un porcentaje y el Gobierno lo restante, pudiendo llegar a ser de hasta un 50%. Además los gibraltareños gozan de ayudas para la adquisición en propiedad de una vivienda de hasta 500 libras al mes y un periodo de carencia de tasas, además de la participación del “Gibraltar International Bank” (GIB), que ayuda en la concesión de hipotecas y construcción de promociones de vivienda en régimen de copropiedad.

En otro tipo de privilegios de los que disfrutaban los gibraltareños, podemos encontrar la gratuidad del dentista hasta los 18 años, además de una ayuda de 600 libras al contado por cada nacimiento y un subsidio semanal de 87,64 libras al mes durante las 18 primeras semanas, si cumplen con los requisitos de cotización. La baja por maternidad puede llegar a extenderse hasta un año, si bien solo con derecho a remuneración los 6 meses primeros, mientras en España el permiso de maternidad es de 16 semanas, que se pueden repartir entre el padre y la madre, concediéndose un subsidio no contributivo por maternidad que asciende a 532,51 € al mes tan solo las 6 primeras semanas³⁶

³⁶ Barahona, J., “Por qué los gibraltareños odiarían ser españoles (y los españoles querrían ser gibraltareños)”, *El español*, 06 de noviembre de 2016.

3-CONTROLES EN LA VERJA

Según el *Libro Blanco* de la Comisión los controles en fronteras sobre las personas son de dos tipos, unos relativos a lo que es la identidad de la persona y la seguridad de los objetos transportados y otro sobre control fiscal de los efectos personales que se transportan. En relación con las mercancías portadas por las personas -procedan de Gibraltar hacia la Unión Europea o de la Unión Europea hacia Gibraltar-, no están exentas de su control puesto que Gibraltar no está incluida dentro de la Unión Aduanera. Sobre este asunto el Reglamento 3925/91³⁷ del Consejo, en lo relativo a la supresión de controles a los equipajes de personas en vuelos y travesías marítimas dentro de la Unión Europea, establecía en su art.2, como su ámbito de aplicación, era exclusivamente entre las travesías y los vuelos realizados entre aeropuertos y puertos de la Unión Europea situados dentro del territorio aduanero de la Unión, por lo que todas las mercancías portadas por pasajeros que desde el aeropuerto o el puerto de Gibraltar entren en la Unión Europea, pueden ser controladas. Esto pone de manifiesto que la libertad de circulación de mercancías solo es aplicable dentro del territorio común aduanero.

Sobre el control de identidad de personas en la verja de Gibraltar, el establecimiento del mismo por España obedece a que el Reino Unido no es parte del espacio Schengen, por lo que dicho control por parte de España le está permitido. La ciudadanía Europea concedida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no modifica esta cuestión. Los derechos a la libre circulación y residencia establecidos en TFUE no anulan la competencia de los Estados miembros de la Unión para controlar la identidad sobre personas, pues los límites a estos derechos subjetivos continúan siendo los de orden público, seguridad y salud pública, correspondiendo a las autoridades de cada estado la aplicación administrativa de estos límites así como al juez nacional su aplicación judicial³⁸. Al hilo de lo descrito, el pasado 17 de marzo de 2017, una Orden la Unión Europea, la cual fue publicada en el BOE, determinó que el Ministerio del Interior mandara reforzar, a partir del día 7 de abril, los controles en la verja de Gibraltar debido al incremento de seguridad comunitario en las fronteras exteriores del espacio Schengen, con la finalidad de minimizar en la medida de lo posible las

³⁷ Reglamento de 19 de diciembre de 1991, DOCE, L 974, de 31 de diciembre de 1991.

³⁸ IZQUIERDO SANS, C., "Gibraltar comunitario ¿es diferente?", *Gibraltar en la Unión Europea*, op. cit., p.p.275 – 276.

amenazas terroristas en Europa, situación esta que afecta a Gibraltar. Si el derecho de la Unión Europea establece unos controles mínimos en las fronteras debido al derecho de libre circulación, basados en una verificación rápida y directa de la validez del documento de viaje para cruzar la frontera, esta Orden de la Unión Europea en lo que viene a hacer hincapié, es en la necesidad de reforzar las inspecciones en las fronteras exteriores a causa del terrorismo internacional. Cabe detallar que por la verja pasan a diario unas 35.000 personas y unos 10.000 vehículos³⁹.

Otro tema sensible en la verja es del contrabando de tabaco, el cual, según declaraciones del Ministerio del Interior Español, estos controles "responden a una realidad incuestionable que es que la frontera de Gibraltar no puede ser la frontera del contrabando de tabaco" añadiendo fuentes del mismo que, en 2013 Gibraltar importó 140 millones de cajetillas de tabaco, cantidad que no corresponde al consumo de la zona. "Esta cifra explica perfectamente el contrabando de tabaco que se viene haciendo de forma especialmente creciente en los últimos años", en el año 2012 fueron aprehendidas por la Guardia Civil más de 725.000 cajetillas de tabaco de contrabando en la frontera con Gibraltar. Según se precisó, el 80% de las cajetillas de tabaco son introducidas mediante dobles fondos en los vehículos, "de forma similar a como hacen los traficantes de droga", mientras que en torno al 15% restante "se hace mediante sistemas de adosados en el cuerpo por parte de las personas que hacen ese contrabando"⁴⁰.

³⁹ Cándido Romaguera, "Comienza el control Schengen en la Verja de Gibraltar", *Cadena Ser*, 07 de abril de 2017.

⁴⁰ Véase el editorial, "Gibraltar «no puede ser frontera del contrabando de tabaco»", *ABC*, 16 de agosto de 2013.

CAPÍTULO IV

-CIUDADANÍA EUROPEA, COSOBERANÍA-***1-GIBRALTAR EN LA UNIÓN EUROPEA***

Según el Tratado de adhesión del Reino Unido a las Comunidades Europeas que se realizó en 1973, Gibraltar entró como un territorio europeo cuyas relaciones exteriores son responsabilidad del Reino Unido, pudiéndose decir que este es el único territorio europeo que goza de este estatus en la Unión Europea, pues algunos aspectos de la legislación europea no afectan a Gibraltar. Un ejemplo de esto, es que el Peñón está fuera de la unión aduanera de la Unión Europea, está excluido de la Política Agraria Común (PAC) y de la armonización fiscal del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos especiales (IVA e IIEE), como vimos en epígrafes anteriores. En relación al comercio de bienes, es considerado como un territorio externo a la Unión Europea. Así mismo, Gibraltar al igual que el Reino Unido, no forma parte del espacio Schengen, conllevando como vimos, que los controles entre Gibraltar y España no han sido eliminados y cualquier persona que quiera entrar o salir de Gibraltar debe pasar por dichos controles fronterizos.

Por el lado Español, el Reino de España se adhirió de manera efectiva a lo que antes se denominada las Comunidades Europeas, ahora Unión Europea, el 1 de enero de 1986, y esta se hizo bajo las condiciones establecidas en el Acta de Adhesión que fue firmada el 12 de junio de 1985. Este Acta no hacía mención alguna al estatuto comunitario de Gibraltar, con lo que se declara que España acepta con su adhesión todo el acervo comunitario que en lo referente a Gibraltar existía. La incorporación de España a las Comunidades Europeas, podemos decir que incentivó las ventajas de Gibraltar como territorio comunitario, para servir de base como un centro financiero *off-shore*. Por lo que la entrada de España en las Comunidades Europeas y por consiguiente la posibilidad de apertura de las comunicaciones entre Gibraltar y territorio español, al ser ambos comunitarios, las ventajas fiscales que Gibraltar ofrece, han sido aprovechadas por especuladores e inversores tanto españoles como internacionales, conllevando un enorme perjuicio para la economía del Campo de Gibraltar y de España en general. Estos perjuicios eran conocidos, pero la posición de España, en cuanto a fuerza de

negociación, allá por el año 85 era débil y la necesidad de adhesión era de interés prioritario por alto que pudiese llegar a ser su coste⁴¹.

Aún así, España, sin intención de causar problemas en el ámbito comunitario, expresa en el plano bilateral su postura sobre Gibraltar, con la finalidad de dejar clara su posición en el asunto. Por esto, D. Fernando Morán, Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno español en el año 1985, envía una carta a su homólogo británico, Sir Geoffrey Howe, en la que decía lo siguiente:

“Siguiendo las instrucciones de mi Gobierno tengo la honra de hacer constar, en relación con la firma y posterior ratificación del tratado relativo a la adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas y la aplicación de la normativa comunitaria al territorio de Gibraltar, en los términos convenidos en el Acta relativa a las condiciones de adhesión, que dicha adhesión no implica por parte del Reino de España ninguna modificación en su posición con respecto a Gibraltar y no afecta al proceso negociador bilateral establecido de conformidad con lo dispuesto en el comunicado conjunto acordado con Vuestra Excelencia en Bruselas el 27 de noviembre de 1984⁴²”.

Tras años de convivencia en la Unión Europea y con altibajos en las relaciones bilaterales como pudimos ver en el capítulo I de este trabajo, a día de hoy, tras el referéndum del *Brexit* sobre la salida del Reino Unido de la Unión Europea, se plantea un nuevo escenario jurídico internacional y europeo, donde habrá nuevas reglas, con lo que se abre un momento histórico para que España redefina su relación con Gibraltar en busca de soluciones a esta controversia histórica.

En pleno bloqueo negociador surgido tras la crisis de 2013, el inesperado resultado del referendo del *Brexit* es posible que traiga consigo malas consecuencias para Gibraltar, ya que la obligación de negociar la salida del Reino Unido de la Unión Europea llevará al Peñón a redefinir su estatuto jurídico europeo con la Unión, que es el marco legal de mayor aplicación práctica cotidiana, junto a los otros dos marcos jurídicos internacionales como son el Tratado de Utrecht y la declaración de la ONU sobre descolonización. La normativa Europea se seguirá aplicando al menos durante los dos

⁴¹ IZQUIERDO SANS, C., “Gibraltar Anglo-Semi-Comunitario, ¿Piedra para o piedra contra la construcción Comunitaria?”, *Gibraltar en la Unión Europea*, op. cit., p.205.

⁴² BOE n°291, de 5 de diciembre de 1985, p.38508.

años de la negociación de salida. A pesar de la seguridad jurídica que va a continuar estos dos años, los efectos de la incertidumbre posterior pueden tener un impacto muy negativo sobre la economía del Peñón, cuya población tomó en el referendo un claro posicionamiento favorable al *Remain* (quedarse en la Unión Europea). Al mismo tiempo, la posible revitalización del Tratado de Utrecht de 1713 ha traído los miedos de la muy probable legalidad de la interrupción del paso fronterizo de la Verja a voluntad de España, si como consecuencia de las negociaciones, el Derecho de la UE no resultara finalmente aplicable.

La forzosa renegociación del estatus de Gibraltar en el seno de la UE debería contar con el acuerdo de España, que en 1986 no cuestionó este estatuto de 1972. En este contexto, España puede hacer valer varias llaves de unanimidad en el procedimiento negociador de la salida británica regulado en el art. 50 del Tratado de la UE, por lo que ciertos futuros escenarios posibles para Gibraltar, como son los modelos noruego y suizo o el del antecedente de Groenlandia, requerirían en cualquier caso del acuerdo con España. Además la búsqueda de soluciones que salven la aplicación a Gibraltar del Mercado Único Europeo, son en la práctica inviables en el escenario internacional, ya que Gibraltar no forma parte del Estado británico, siendo su único estatuto de Derecho internacional el de un territorio por descolonizar, en un proceso supervisado por Naciones Unidas⁴³.

2-EL BREXIT, CONSECUENCIAS INMEDIATAS

Cuando el 23 de junio de 2016, en el Reino Unido y en Gibraltar se llevó a cabo el referéndum sobre la permanencia o salida del Reino Unido de la Unión Europea, quizá muchos no eran conscientes de las posibles consecuencias que la previsible salida podría acarrear. En 2015 el Parlamento Británico aprobó la *European Union Referendum Act 2015*, autorizando a la realización del referéndum sobre la posición británica en la Unión Europea, con el consiguiente efecto sobre el estatuto jurídico de Gibraltar como territorio británico de ultramar. Varios fueron los argumentos que los partidarios del *Brexit* expusieron, como por ejemplo, que la salida del Reino Unido de la Unión Europea les daría mayor soberanía en cuanto al control de la inmigración, agudizada

⁴³DEL VALLE GÁLVEZ, A., “Gibraltar, “año cero”: Brexit, soberanía y nuevas oportunidades de España”, Real Instituto Elcano Royal Institute, 2016.

esta tras la crisis Siria, hecho que quizá el primer ministro británico, David Cameron, ignoraba cuando impulsó el referéndum. Otras de las cuestiones que esgrimieron era que la salida le daría al Reino Unido una mejor posición para negociar acuerdos comerciales y una liberación de la legislación Europea. Por el contrario los partidarios del *Remain* (permanecer en la Unión Europea), alertaban de las consecuencias que les acarrearía a los ciudadanos británicos la salida de la Unión Europea, como por ejemplo, el aumento de las barreras comerciales y el riesgo para su economía.

Con la pregunta: **“Should the United Kingdom remain a member of the European Union or leave the European Union?”** y las respuestas: **“Remain a member of the European Union / Leave the European Union”**, los británicos, el 23 de junio de 2016 votaron con los siguientes resultados: los votos a favor continuar en la Unión Europea fueron 16.141.241 (48,1%); y los partidarios de salir de la Unión Europea fueron 17.410.742 (51,9%). Este resultado en Gibraltar fue abrumadoramente favorable a quedarse en la Unión Europea, con una participación del 83,5%, votaron a favor de la permanencia el 95,9%, y a favor de la salida solo el 4,1%⁴⁴.

Con todo esto y a día de hoy, se puede considerar que para Gibraltar, el *Brexit* ha sido una mala noticia, pues en el ámbito jurídico, no hay duda que una vez se materialice la salida del Reino Unido de la Unión Europea, España va a recuperar la facultad que se le reconoce en el Tratado de Utrecht, en su artículo X, de poder controlar o cerrar el paso por la verja, que tras la entrada de España en la Unión Europea permanecía sin aplicación en base a la obligación de libertad de circulación de personas, servicios y capitales. Además este resultado del referéndum tiene un efecto colateral directo en cuanto a que va a cambiar el tablero de juego de la controversia, pues se cambian sustancialmente las reglas, beneficiando en este caso a los intereses españoles. La situación de incertidumbre creada tras el *Brexit* hace que los puntos fuertes de España en el contencioso de Gibraltar salgan a primera línea, debilitándose los puntos fuertes de los que gozaba Reino Unido y Gibraltar. Recordando los marcos jurídicos de referencia en el contencioso que se pueden ver afectados, estos son los siguientes: el marco bilateral del Tratado de Utrecht de 1713, el de la ONU y el del Derecho de la Unión Europea⁴⁵.

⁴⁴ Pablo Guimón, “Reino Unido vota por dejar la Unión Europea”, *El País*, 25 de junio de 2016.

⁴⁵ DEL VALLE GÁLVEZ, A., “Gibraltar, “año cero”: *Brexit*, cosoberanía y nuevas oportunidades de España”, op. cit.

Empezando a analizar el marco jurídico de la ONU, España podría hacer valer tras la salida del Reino Unido de la UE el único estatuto jurídico posible para Gibraltar, que no es otro que el de territorio pendiente de descolonizar, ya que le corresponde al Reino Unido la administración de este territorio desde 1946.

Sobre el marco de la Unión Europea y el Tratado bilateral de Utrecht, la peor situación que puede padecer Gibraltar es la que España cierre la Verja tras la salida del Reino Unido⁴⁶. Apuntándose ya esta situación como la principal y primera consecuencia del Brexit⁴⁷. Actualmente no puede cerrarse el paso fronterizo, pero un eventual futuro cierre gozaría de una base jurídica sólida como es el Tratado de Utrecht, que detalla la cesión “*sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra*”. Este precepto del Tratado a día de hoy no se está aplicando, entre otras cosas, por la aceptación por parte de España del Acervo Comunitario en el momento de la adhesión a las Comunidades Europeas, que establecen la libre circulación de mercancías y personas. Si bien, tras la salida, se podría volver a reactivar este precepto y recobrar operatividad. Con todo esto, España podría volver a recuperar el control pleno del acceso por vía terrestre, en base al Tratado de Utrecht, además este tratado es interpretado por el Reino Unido en el sentido de que impide la independencia de Gibraltar en la búsqueda de nuevas formas de relación con la Unión Europea, a lo que habría que añadirle el poder de veto que se le ha otorgado a España en las negociaciones de la Unión Europea con el Reino Unido en lo referente a Gibraltar, pudiendo vetar España cualquier acuerdo que no le resulte favorable, y consiguientemente solo se podrá llevar a cabo cualquier acuerdo que afecte a Gibraltar con el visto bueno de España. Este derecho de veto que le otorga el Consejo Europeo a España, en su punto 22 dice lo siguiente: “*Después de que Reino Unido deje la Unión, ningún acuerdo entre la UE y el Reino Unido aplicará al territorio de Gibraltar sin el acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido*”, lo que otorga un derecho de veto de facto a España sobre cualquier pretensión que pueda tener Gibraltar de llegar a acuerdos con la Unión Europea y beneficiarse del marco al que lleguen Bruselas y Londres. En la práctica, esto se traduce en un refuerzo más que sustancial de la posición negociadora de España con las

⁴⁶ “Spain could close border after brexit spanish official tells times”, www.chronicle.gib, 2016.

⁴⁷ MANGAS MARTÍN, A., “¿Brexit? Escenarios internacionales y Gibraltar”, DT. nº 9/2016, Real Instituto Elcano Royal Institute.

autoridades del Peñón, ya que estas tendrán que hacer concesiones a España si quieren seguir beneficiándose de los lazos económicos, comerciales y financieros con la UE⁴⁸.

3-COSOBERANÍA; LA POSIBLE SALIDA

El día 29 de marzo de 2017, la primera Ministra del Reino Unido Theresa May, notificó al Consejo la intención de activar el art.50 del TUE⁴⁹ para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, abriéndose así un periodo de dos años de negociaciones que han de aclarar la posición y relaciones del Reino Unido con la Unión Europea, incluyendo Gibraltar, que entrará, como hemos visto anteriormente, en dichas negociaciones, en las que España tiene mucho que decir. En base a esa notificación por parte del Reino Unido al Consejo Europeo, este, mediante una Nota de Transmisión de la Secretaría General del Consejo, remite a todas sus Delegaciones, las orientaciones del Consejo Europeo consecutivas a dicha notificación⁵⁰, y en la que dice literalmente así:

“El Consejo recibió, el 29 de marzo de 2017, la notificación del Reino Unido de su intención de retirarse de la Unión Europea y Euratom, lo que permite que se abran las negociaciones tal como prevé el Tratado.

La integración europea ha traído a Europa paz y prosperidad y hecho posible una cooperación de un nivel y alcance sin precedentes en asuntos de interés común en un mundo en rápida mutación. El objetivo general de la Unión en estas negociaciones

⁴⁸ Miguel Roig, “España se guarda el derecho de veto sobre la futura relación entre Gibraltar y la UE”, *Expansión*, 31 de marzo de 2017.

⁴⁹ Artículo 50 TUE: “1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión. 2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará con arreglo al apartado 3 del artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo. 3. Los Tratados dejarán de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo. 4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten. La mayoría cualificada se definirá de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 238 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. 5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo 49.”

⁵⁰ A raíz de la notificación con arreglo al artículo 50 del TUE, el miembro del Consejo Europeo que represente al Estado miembro que se retira no participará ni en las deliberaciones del Consejo Europeo ni en las decisiones que afecten a este.

será, por tanto, preservar sus intereses, los de sus ciudadanos, sus empresas y sus Estados miembros.

La decisión del Reino Unido de abandonar la Unión es causa de importantes incertidumbres que pueden provocar perturbaciones, en particular en el Reino Unido aunque también, en menor medida, en otros Estados miembros. Aquellos ciudadanos que han fundamentado la organización de sus vidas en los derechos que se derivan de la pertenencia británica a la UE se encuentran ante la perspectiva de perder estos derechos. Empresas y otras partes interesadas perderán la previsibilidad y certeza que entraña el Derecho de la UE. La decisión también tendrá repercusiones para las autoridades públicas. Con esto presente, debemos actuar siguiendo un planteamiento progresivo que dé prioridad a una retirada ordenada. Las autoridades nacionales, empresas y demás partes interesadas deberán adoptar todas las medidas necesarias para prepararse para las consecuencias de la retirada del Reino Unido.

Durante estas negociaciones, la Unión mantendrá su unidad y actuará de forma concertada a fin de alcanzar un resultado justo y equitativo para todos los Estados miembros y que redunde en interés de sus ciudadanos. Será constructiva y procurará alcanzar un acuerdo, lo que redunde en interés de ambas partes. La Unión trabajará con denuedo para alcanzar ese objetivo, pero se preparará también para poder hacer frente a la situación en caso de que fracasen las negociaciones.

Las presentes orientaciones definen el marco de las negociaciones con arreglo al artículo 50 del TUE, y establecen las posiciones y principios generales que la Unión procurará mantener durante toda la negociación. Así las cosas, el Consejo Europeo acoge favorablemente la resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2017. Este asunto estará permanentemente sobre la mesa del Consejo Europeo; si procede, el Consejo Europeo actualizará las presentes orientaciones a lo largo de la negociación. Las directrices de negociación se ajustarán en consecuencia⁵¹.”

Tras esta Nota de Transmisión, se puede decir que comienzan oficialmente las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido para concretar las medidas que se llevarán a cabo tras la salida del Reino Unido y sus relaciones posteriores con la

⁵¹ Nota de Transmisión de la Secretaría General de Consejo del Consejo Europea a sus Delegaciones, Bruselas, 29 de abril de 2017.

Unión Europea, en las cuales como no puede ser de otra manera, entraría la posición en la que quedaría Gibraltar dentro de la Unión Europea, afectando directamente a los intereses españoles.

España, posteriormente a la activación del artículo 50 del TUE por parte del Reino Unido, ha realizado una propuesta de cosoberanía conjunta, en la que propone articularse en cuatro ejes: un estatuto personal para los habitantes de Gibraltar que les pueda permitir el acceso a la nacionalidad española sin necesidad de que renuncien a la Británica; un régimen de autonomía propia para el Peñón; el mantenimiento de un régimen fiscal singular, siempre que sea acorde con el derecho de la Unión Europea y eliminar el control en la verja. En esta propuesta, España y el Reino Unido desarrollarían conjuntamente las competencias de defensa, relaciones exteriores, migración y control de fronteras además del régimen de asilo. Esta propuesta se presentó ante la Cuarta Comisión de la Asamblea General, argumentando España a su favor que, con esta propuesta, la economía gibraltareña seguiría beneficiándose de mantenerse en el mercado interior Europeo y de las ventajas de libertad de circulación. A esta propuesta, el ministro principal de Gibraltar, Fabián Picardo, se ha posicionado apresuradamente en rechazarla, si bien no deja claras alternativas factibles para el futuro del Peñón⁵².

Ya en el año 2015, por parte de España, se sugirió la idea de la cosoberanía para Gibraltar, pero fue en el año 2016 cuando se anunció esta opción como futura solución⁵³. El Ministro de Asuntos Exteriores, por entonces en funciones, desgarnó las ideas básicas de su propuesta, antes detallada, en sede de la ONU⁵⁴. Ante esta propuesta, que rememora contenidos que han estado presentes en anteriores proposiciones de cosoberanía, se puede concluir unos breves comentarios.

Las anteriores propuestas tenían contenidos similares que contenían esta fórmula antes mencionada. Baste señalar que en época democrática fue apuntada o presentada formalmente por los ministros Morán (condominio temporal, 1985) y Matutes (1998), e

⁵² Paz Andrés Sáez de Santamaría, “Gibraltar después del «Brexít»”, *El País*, 1 de marzo de 2017.

⁵³ Véase editorial, “García-Margallo ofrece al Reino Unido una cosoberanía en Gibraltar”, *Europa Sur*, 12 de julio de 2016.

⁵⁴ Intervención del Embajador Representante permanente de España ante NN.UU. Excmo. Sr. D. R. Oyarzun Marchesi, en la 71 Sesión de la Asamblea General, 4ª Comisión de Descolonización, el 04 de octubre 2016.

incluso avanzada por los propios gibraltareños en los años 70 como una posible solución (nominal co-sovereignty), y luego en 2010 por el mismo ministro principal Peter Caruana con el referente del modelo “Andorra”. Tras lo expuesto, la cosoberanía fue negociada expresamente en el período 2001-2002 por los Gobiernos Blair y Aznar, sin duda la experiencia más avanzada de negociación hacia una solución hispano-británica definitiva a la controversia.

Por ir concluyendo podemos decir que la experiencia nos demuestra que, pese a todo, un acuerdo puede ser factible, pues la negociación sobre cosoberanía Blair-Aznar llegó a alcanzar un acuerdo por escrito completo, si bien se redactó sobre algunas las líneas rojas, todo esto si damos credibilidad a las memorias del jefe negociador y ministro británico para Europa Peter Hain⁵⁵. Aunque este pre-acuerdo sobre cosoberanía no es público –luego malogrado–, la experiencia nos puede indicar que las líneas rojas se pueden salvar, lo que implicaría que es viable renunciar a históricas posiciones: en el caso español, el Gobierno Aznar llegó a aceptar que en todo Gibraltar el Reino Unido fuera cosoberano de forma “permanente”, lo que implicaría también las aguas y el territorio del istmo no cedido en Utrecht. Igualmente, y quizá mucho más relevante, pues es el núcleo duro del problema, hay que decir que se alcanzó un acuerdo sobre el control británico y utilización de las bases militares, siempre que sea en el marco de la OTAN⁵⁶. Lo que definitivamente se acuerde está aún por concretarse, si bien esperamos un acuerdo definitivo que de una vez cierre esta controversia histórica.

⁵⁵ HAIN, P., *Outside In*, Biteback Publishing, Londres 2012, p.p. 274-285.

⁵⁶ DEL VALLE GÁLVEZ, A., “Gibraltar,” año cero”: *Brexit, cosoberanía y nuevas oportunidades de España*”, Real Instituto Elcano Royal Institute, op. cit., p.p.11-12.

CONCLUSIONES

Desde que se firmara el Tratado de Utrecht en 1713 hasta nuestros días, las relaciones entre España y el Reino Unido por la cuestión de Gibraltar han sufrido innumerables alteraciones, muchas de ellas a mi parecer debidas a que el Tratado que se firmó en aquella época es demasiado ambiguo desde el punto de vista jurídico y a día de hoy quizá no tenga un buen encaje en el derecho internacional contemporáneo.

Como hemos visto a lo largo del TFG, se ha tratado desde una perspectiva jurídica e histórica las relaciones que han mantenido ambos estados y las consecuencias que se han ido derivando de las mismas a lo largo del tiempo, así como a las que a día a de hoy aún se continúan sucediendo. Este contencioso existente desde hace más de 300 años ha marcado especialmente las relaciones del Reino Unido con España, e indudablemente, estas han condicionado el progreso tanto en la comarca del campo de Gibraltar como en el propio Gibraltar, si bien, no de la misma manera para ambos. Según lo visto en esta obra, los gibraltareños han gozado y aun gozan de diversos privilegios de los que los españoles no solo no disfrutaban, sino que en ocasiones padecen, sobre todo desde el punto de vista económico, medioambiental y comercial.

Para comenzar con las conclusiones, cabe hacer un análisis de la situación en la que se encontraba España en el momento de la cesión de Gibraltar mediante el Tratado de Utrecht, pues en plena decadencia del país y como contraposición a la hegemonía de la que gozaba el Reino Unido, España solo podía quedar a la voluntad de las potencias que vencieron en la Guerra de Sucesión Española. Con este panorama internacional, España tuvo que admitir, poco menos que por la fuerza, la cesión del uso y disfrute de Gibraltar al Reino Unido, cesión que se ha prolongado hasta nuestros días. Si bien han sido numerosos los intentos de España de que se le devuelva la soberanía sobre el territorio de Gibraltar, la negativa del Reino Unido a ceder lo más mínimo ha sido una constante como respuesta. Esta permanente negativa del Reino Unido ha llevado a las Naciones Unidas, previa solicitud de España, a pronunciarse en diversas ocasiones a favor de descolonizar el territorio de Gibraltar, si bien la posición del Reino Unido ha sido la de mantener el control y la política exterior de la Roca, apoyándose en un referéndum realizado en el Peñón y por la posición de fuerza que este mantiene en la ONU.

Cuestión de suma importancia es el ejercicio de soberanía en Gibraltar por parte británica, pues como dice el artículo X del Tratado de Utrecht, lo que parece que se cede

es el uso y el disfrute, no el ejercicio de la soberanía en sí. Cuando en el Tratado se cede el uso y disfrute de la ciudad con una enumeración de bienes inmuebles de los cuales se cede la propiedad de los mismos, no puede ser utilizada esta como título de soberanía y mucho menos extenderse a las aguas adyacentes como hemos visto que lo hace de manera soberana el Reino Unido.

Esta controversia sobre las aguas es sin duda, por el impacto que tiene en la zona, uno de los mayores problemas que padece la bahía de Algeciras, pues como es detallado en el trabajo, el uso de estas aguas por Gibraltar se hace sin guardar los estándares mínimos de seguridad y protección al medio ambiente, perjudicando entre otros, a sectores como el pesquero, turístico y por supuesto el medioambiental. Cuestión esta que podría ser solventada si ambos estados decidieran someterse al Tribunal Internacional del Derecho del Mar de Hamburgo, si bien ambos estados se mantienen reticentes por motivos diversos, entre otros uno muy reciente como es el referéndum del *Brexit* y futura salida del Reino Unido de la Unión Europea, situación que España intentará utilizar para aclarar el título de soberanía y el asunto de las aguas. Sin duda alguna, España en las negociaciones gozará de posición privilegiada al contar con el apoyo de la Unión Europea, a lo que habría que añadirle el poder llevar a efecto lo estipulado en el tratado de Utrecht.

A lo largo de este Trabajo Fin de Grado, se han ido abordando cuestiones diversas, entre las que nos encontramos con los beneficios de los que gozan los habitantes de Gibraltar, y sus consecuencias en la economía de la zona. Pues como hemos podido ver, Gibraltar a ojos de España sigue estando considerado un paraíso fiscal, consideración que en mi opinión no es discutida, pues en un territorio donde hay más de 12 sociedades por habitante, y con la segunda renta per cápita más alta del mundo, no hay que analizar muy a fondo su sector productivo para darse cuenta que aprovechándose tanto del respaldo que le da el estar en la Unión Europea, como el amparo de su propio país, el territorio de Gibraltar se ha utilizado y se sigue utilizando como un centro de deslocalización de empresas, para evasión fiscal y blanqueo de capitales. A esto habría que añadirle la constante problemática del contrabando de tabaco, exento de impuestos especiales y la inaplicación del impuesto de valor añadido en los bienes y servicios en general.

Para finalizar con las conclusiones, vamos a entrar a analizar la incidencia de un hecho reciente que va a determinar, sin duda alguna, el futuro próximo de Gibraltar en sus relaciones con España y con el resto de la Unión Europea. Con esto nos estamos refiriendo a la próxima salida del Reino Unido de la Unión Europea. Situación que tras la activación del art. 50 TUE por parte de la Primera Ministra Británica, parece ya irreversible, y en la que se abre una etapa de largas negociaciones en las que España, ahora sí, goza de una posición internacional fuerte, sin precedentes en la controversia. Esta posición con el respaldo de la Unión Europea y con el derecho de veto en lo que no le sea favorable de las negociaciones, España debe aprovecharla para de una vez cerrar este contencioso y determinar un definitivo título de soberanía compartida en el Peñón, entre el Reino Unido y España y en el que las autoridades gibraltareñas se integrasen como una Comunidad Autónoma más, con la particularidad de su cosoberanía. Si bien, y según la calidad de vida de la que disfrutaban los habitantes del Peñón, esta salida al conflicto sería de todo menos fácil, pues es difícil renunciar a los privilegios que te da el estar en la Unión Europea, en pleno paso del estrecho, lindando con España y bajo el amparo y protección del Reino Unido.

Bien es cierto que perder el paraguas que le da a Gibraltar estar en la Unión Europea y verse en un posible segundo plano en las negociaciones que realice Reino Unido para su salida de la Unión Europea puede llevar a los dirigentes gibraltareños a aceptar algún título similar al de cosoberanía, pues la situación actual en la que se encuentra es de suma debilidad comparada con la que ahora disfruta España ya que esta, entre otras cosas, puede activar desde el punto de vista jurídico el artículo X del Tratado de Utrecht en todos sus efectos, algo que sería nefasto para los intereses de Gibraltar. Con todo esto creo que es el momento histórico de zanjar esta controversia definitivamente buscando una salida que sea razonable para todas las partes.

BIBLIOGRAFÍA:***1-OBRAS CIENTÍFICAS***

DEL VALLE GÁLVEZ, A., *Gibraltar, “año cero”: Brexit, soberanía y nuevas oportunidades de España*, Real Instituto Elcano, Cádiz 2016.

DEL VALLE GÁLVEZ, A. y GONZÁLEZ GARCÍA, I. (Coordinadores), *Gibraltar 300 años.*, Servicios de publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz 2004.

FIGUERAS, A., *Petróleo en el Estrecho de Gibraltar y Algeciras*, Ciencia Marina y otros asuntos, Madrid 2008

GONZÁLEZ GIMÉNEZ, J. *El mar Mediterráneo: régimen jurídico internacional. De las zonas de pesca a las zonas de protección*, Atelier, Barcelona 2007.

HAIN, P., *Outside In*, Biteback Publishing, Londres 2012

IZQUIERDO SANS, C. *Gibraltar en la Unión Europea, Consecuencias sobre el contencioso hispano-británico y el proceso de construcción europea*, Tecnos, Madrid 1996.

KAMEN, H. *La Guerra de sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona 1974.

MANGAS MARTÍN, A., *¿Brexit? Escenarios internacionales y Gibraltar*, DT. n° 9/2016, Real Instituto Elcano 2016.

MENENDEZ PIDAL, R. *Historia de España*, Madrid 1985.

MORÁN, F. *España en su sitio*, Madrid 1990.

OJEDA VIL, E. Y SÁNCHEZ MATERO, R. *Gibraltar y los gibraltareños / Los orígenes de un enclave estratégico en las puertas del Mediterráneo*, Tres culturas, Sevilla 2008.

ORIOI CASANOVAS y J. RODRIGO, A. *Compendio de Derecho Público Internacional*, Tecnos, Madrid 2014.

ROLDÁN BARBERO, J. *Las relaciones exteriores de España*, Universidad de Almería, Dykinson S.L., 2001.

VALDEÓN, J. JOSEPH PÉREZ Y SANTOS JULIÁ, *Historia de España*, Austral, Madrid 2006.

VERDÚ BAEZA J., *Cuadernos de Gibraltar-Gibraltar Reports*, Revista académica sobre la controversia de Gibraltar, Enero/Diciembre 2015.

2-OTROS DOCUMENTOS

Barahona, J., “Por qué los gibraltareños odiarían ser españoles (y los españoles querrían ser gibraltareños)”, *El español*, 06 de noviembre de 2016.

BOE nº291, de 5 de diciembre de 1985, p.38508

Romaguera, C., “Comienza el control Schengen en la Verja de Gibraltar”, *Cadena Ser*, 07 de abril de 2017.

Documento nº33 en *Un nuevo Libro Rojo sobre Gibraltar*. Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid 1967

Editorial, “García-Margallo ofrece al Reino Unido una cosoberanía en Gibraltar”, *Europa Sur*, 12 de julio de 2016.

Editorial, “Gibraltar «no puede ser frontera del contrabando de tabaco»”, *ABC*, 16 de agosto de 2013.

Editorial, “Spain could close border after brexit spanish official tells times”, www.chronicle.gib, 2016.

Editorial, “Theresa May firma la carta que solicita la salida de Reino Unido de la UE”, *El País*, 28 de marzo 2017.

Gibraltar, www.paraisosfiscales.net

Guimón, P., “Reino Unido vota por dejar la Unión Europea”, *El País*, 25 de junio de 2016.

Guimón, P., “May reitera a Tusk que no negociará sobre la soberanía de Gibraltar”, *El País*, 06 de abril 2017.

<https://www5.aeat.es/ES13/S/IAFRIAFC11F?REFERENCIA=0112604>

Intervención del Embajador Representante permanente de España ante NN.UU. Excmo. Sr. D. R. Oyarzun Marchesi, en la 71 Sesión de la Asamblea General, 4ª Comisión de Descolonización, el 04 de octubre 2016.

Nota de Transmisión de la Secretaría General de Consejo del Consejo Europea a sus Delegaciones, Bruselas 29 de abril de 2017.

Nota Verbal 151/11 de 12 de julio de 2007 citada en el informe ESPAÑA. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Reglamento de 19 de diciembre de 1991, DOCE, L 974, de 31 de diciembre de 1991

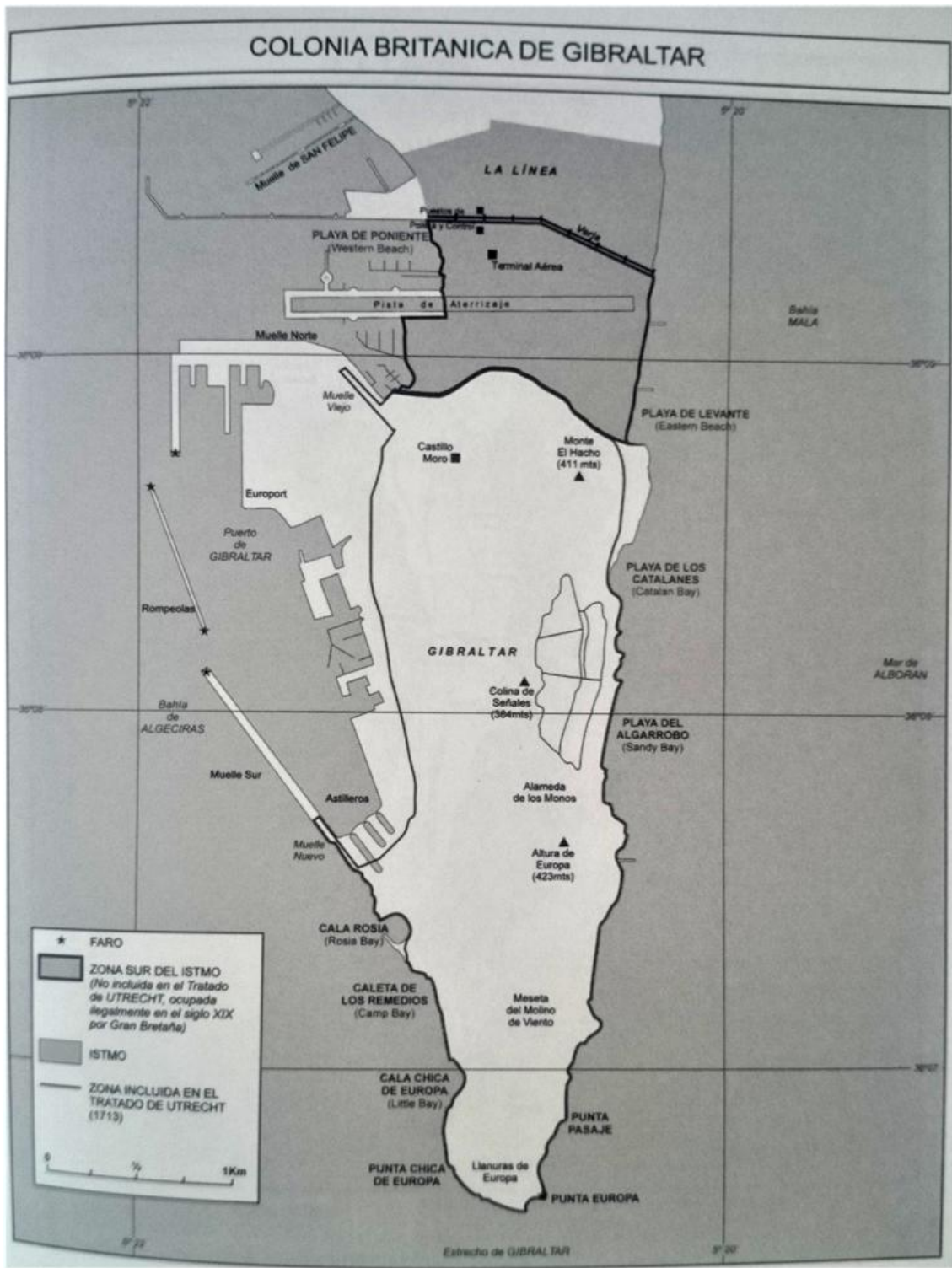
Roig, M., “España se guarda el derecho de veto sobre la futura relación entre Gibraltar y la UE”, *Expansión*, 31 de marzo de 2017.

Sáez de Santamaría, P.A., “Gibraltar después del «Brexít»”, *El País*, 1 de marzo de 2017.

ANEXOS:

1-MAPAS

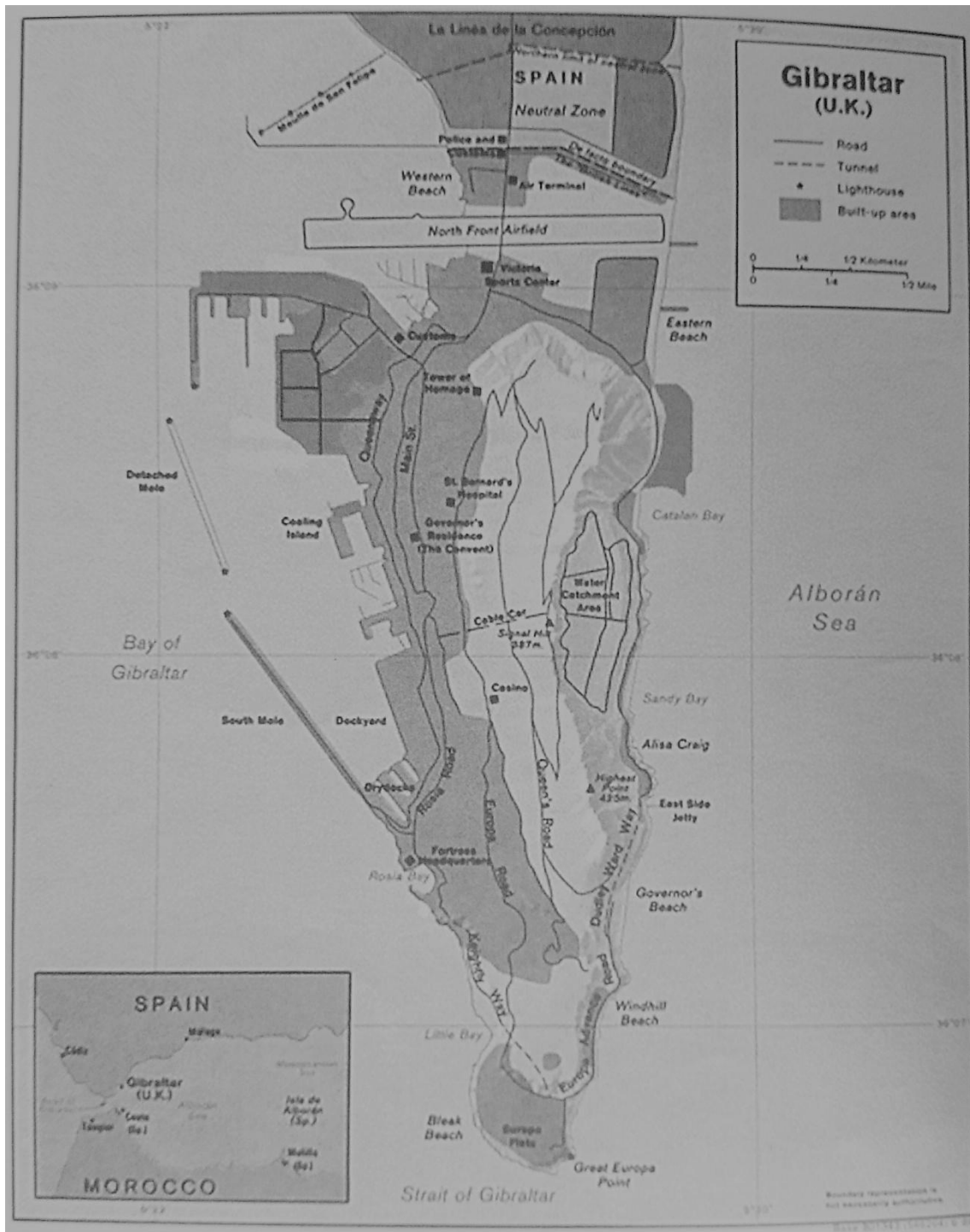
MAPA DE GIBRALTAR. MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ESPAÑA



Fuente: Ministerio de Administraciones Públicas de España:

www.canalsur.es/Documentación/Espaciales/gibraltar/mapa.pdf

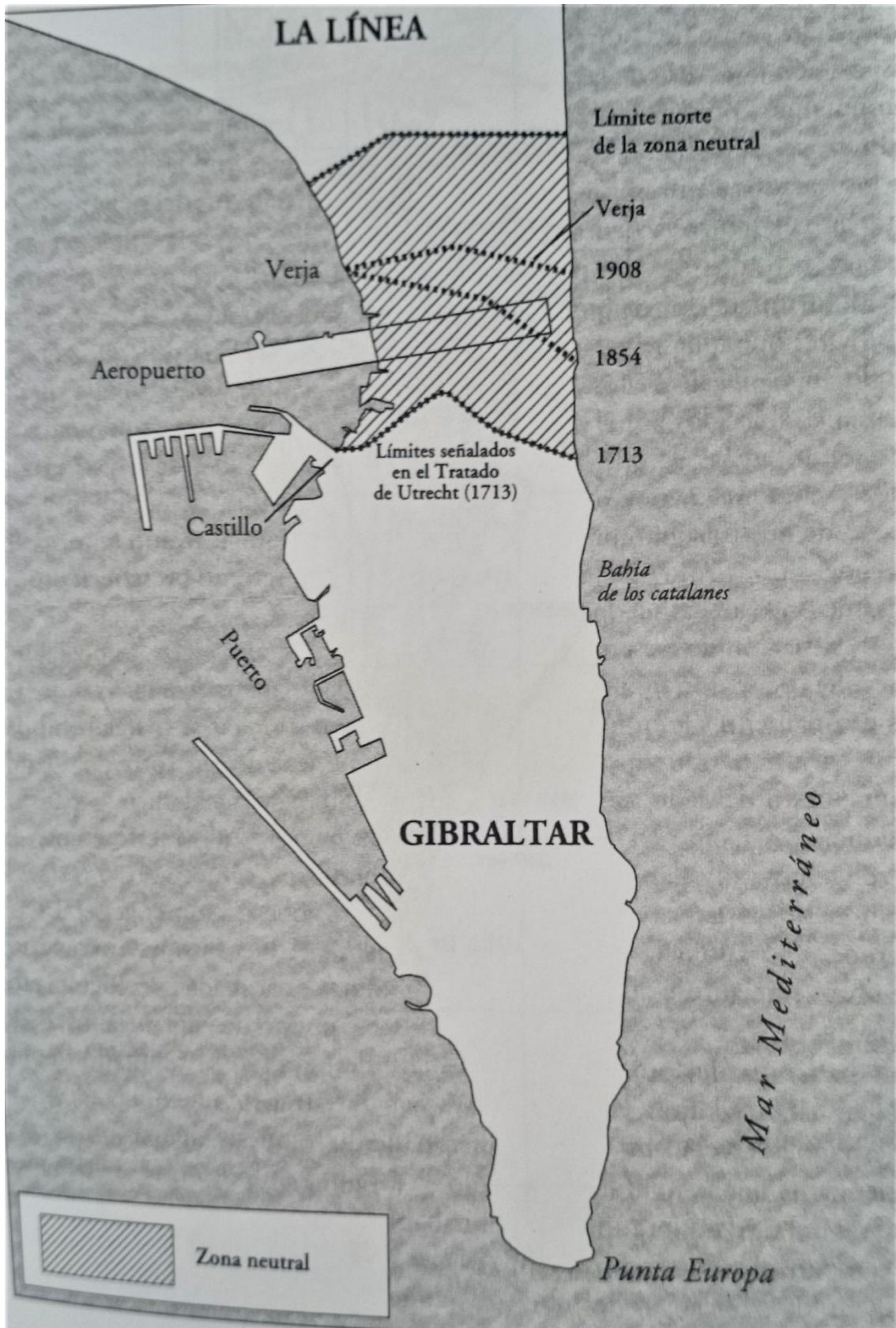
MAPA DE GIBRALTAR. GOBIERNO DE GIBRALTAR



Fuente: Gobierno de Gibraltar:

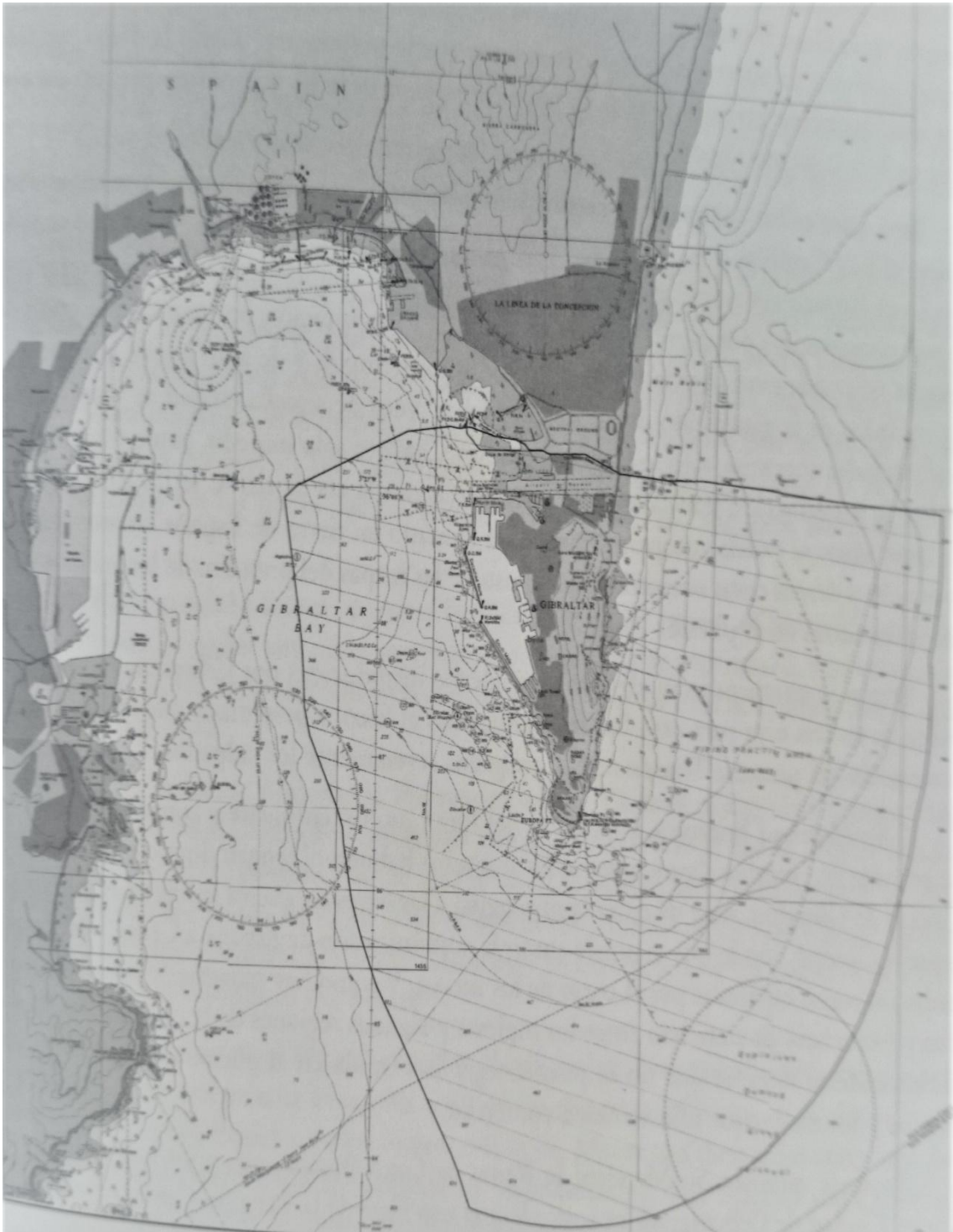
http://www.gibraltar.gov.gi/images/gib_map.gif

MAPA SOBRE EL ISTMO Y LA VERJA



Fuente: I. Sepúlveda, Gibraltar. La Razón y la Fuerza, Alianza Editorial, Madrid, 2004, p.196.

ADMIRALTY CHART 1448- GIBRALTAR BAY



“Reproduced from Admiralty chart 1448 by permission of the Controller of Her Majesty’s Stationery Office and the hydrographic offices of Spain and the United Kingdom (www.ukho.gov.uk)”.

2-DECLARACIONES

Declaración de Lisboa (10 de abril de 1980)

“El texto de la declaración firmada hoy en Lisboa por Marcelino Oreja y lord Carrington es el siguiente:

1. Los Gobiernos británico y español, en su deseo de reforzar las relaciones bilaterales y contribuir de esta manera a la solidaridad europea y occidental, se proponen resolver el problema de Gibraltar en espíritu de amistad y de acuerdo, con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.
2. Los dos Gobiernos han acordado, en consecuencia, iniciar conversaciones a fin de solucionar todas sus diferencias sobre Gibraltar.
3. Los dos Gobiernos han acordado el restablecimiento de comunicaciones directas en la región. El Gobierno español ha decidido suspender la aplicación de las medidas actuales en vigor. Ambos Gobiernos han acordado que la futura cooperación estará basada en la reciprocidad y la plena igualdad de derechos. Ambos valoran y contemplan con interés los pasos que se irán adoptando por una y otra parte, y que a su juicio abrirán el camino hacia un entendimiento más estrecho entre aquellos directamente afectados en el área.
4. A estos efectos, los dos Gobiernos, que reconocen la necesidad de desarrollar una cooperación práctica mutuamente beneficiosa, tomarán en consideración las propuestas que formule cada uno de ellos.
5. El Gobierno español, al reafirmar su posición respecto al restablecimiento de la integridad territorial de España, reitera su intención de que al término de las negociaciones queden plenamente salvaguardados los intereses de los gibraltareños. Por su parte, el Gobierno británico mantendrá plenamente su compromiso de respetar los deseos libre y democráticamente expresados de la población de Gibraltar, tal y como se hallan recogidos en el preámbulo de la Constitución de Gibraltar.
6. Funcionarios de ambas partes se reunirán, tan pronto como sea posible, para preparar las medidas prácticas necesarias que permitan el cumplimiento de los propósitos acordados en esta declaración. Se prevé que estos preparativos queden ultimados antes del día 1 de junio.”

Declaración de Bruselas (27 de noviembre de 1984)

“Los Ministros de Asuntos Exteriores del Reino Unido y España, Sir. Geoffrey Howe y Fernando Morán, han celebrado los días 26 y 27 de noviembre conversaciones en Bruselas sobre la cuestión de Gibraltar. Dichas conversaciones han culminado el proceso iniciado hace más de un año.

En el día de hoy han llegado a un acuerdo, en la forma de una declaración común. Por este texto:

1.- Se equilibran los derechos de españoles y gibraltareños. Sobre este punto la Declaración de Lisboa de abril de 1980 había dado lugar a una interpretación desequilibrada a favor de los segundos;

2.- Ambos Gobiernos han decidido restablecer la circulación de personas, vehículos y mercancías entre Gibraltar y el territorio circunvecino, así como favorecer el tráfico aéreo;

3.- Se establece un sistema para abordar y resolver todas las cuestiones respecto a Gibraltar;

4.- Por primera vez en la historia del contencioso, la parte británica admite expresamente que se acordarán en este proceso las cuestiones de soberanía.

La expresión plural cubre los temas de la soberanía sobre el territorio al que se refiere el Tratado de Utrecht, así como la soberanía sobre el istmo, nunca cedido a Gran Bretaña.

El Gobierno español tiene la firme y fundada esperanza de que esta declaración sea el pórtico de unas relaciones muy amistosas y cooperadoras con la Gran Bretaña.”

Declaración de Londres sobre el aeropuerto de Gibraltar (3 de diciembre de 1987)

“El ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido, Excmo. Sr. Don Francisco Fernández Ordóñez, y el secretario para Relaciones Exteriores y la Commonwealth del Reino Unido, honorable Sir Geoffrey Howe, reunidos en Londres el 2 de diciembre de 1987.

Teniendo en cuenta el Comunicado de Bruselas de 27 de noviembre de 1984 que estableció entre ambos países un proceso negociador a fin de solucionar todas sus diferencias sobre Gibraltar, así como promover, en beneficio mutuo la cooperación en una serie de materias, incluyendo la aviación.

Teniendo en cuenta asimismo las deliberaciones en el seno del Consejo de las Comunidades Europeas sobre las propuestas de la Comisión Europea para la liberalización del Transporte Aéreo.

Entendiendo, por las conversaciones que han tenido lugar entre los dos ministros, que ambos Gobiernos consideran que una mayor cooperación sobre el uso del aeropuerto de Gibraltar consideran que una mayor cooperación sobre el uso del aeropuerto de Gibraltar será beneficiosa para ambos países y para la población de Gibraltar y del Campo de Gibraltar.

Y en vista de que la aplicación de la política de transporte aéreo de la Comunidad Europea el aeropuerto de Gibraltar se traducirá en una ampliación de su utilización civil. Han acordado el siguiente régimen:

1.- Las autoridades aeronáuticas de las dos partes mantendrán consultas regulares acerca de todas las cuestiones relativas al desarrollo del uso civil del aeropuerto, incluidas las relativas al establecimiento de nuevos servicios con terceros países.

Los permisos a las compañías aéreas españolas para efectuar servicios entre aeropuertos del Reino de España y Gibraltar, a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Proyecto de Decisión de la CEE, sobre capacidad y acceso al mercado, serán otorgados por las autoridades españolas.

2.- Las autoridades españolas construirán una nueva terminal en La Línea de la Concepción, adyacente al lado norte de la verja existente. Los pasajeros que utilicen esta terminal tendrán acceso directo al aeropuerto a través de una puerta en la fachada sur de la terminal.

3.1.- La terminal española será utilizada por las siguientes categorías de pasajeros:

- Pasajeros de cualquier país, volando en aviones de cualquier compañía y de cualquier nacionalidad, que dirijan al desembarcar, a cualquier punto del territorio situado al norte de la verja.

- Pasajeros que, procedentes de cualquier punto del territorio situado al norte de la verja, embarquen en aviones de cualquier compañía y de cualquier nacionalidad, con destino a cualquier país del mundo.

3.2.- La terminal británica será utilizada por todos los demás pasajeros.

3.3.- Los pasajeros estarán sujetos, en su caso, a los controles de aduanas y de inmigración en la correspondiente terminal.

4.1.- Se establecerá un comité para coordinar las actividades de transporte aéreo civil de las terminales británica y española y su relación con los demás servicios del aeropuerto. El comité se compondrá de un número igual de miembros designados por cada Gobierno. Su mandato figura en el Anejo A.

4.2.- Lo establecido en el párrafo 4.1 será supervisado por el grupo de trabajo sobre cuestiones de Aviación Civil establecido en 1985 bajo los auspicios de los coordinadores hispano-británicos.

El grupo de trabajo informará con regularidad a los coordinadores. Los informes incluirán toda recomendación para ampliación de la cooperación en el uso del aeropuerto de Gibraltar.

5.- Los Gobiernos británico y español asegurarán que se adopten medidas eficaces en la terminal existente y en la nueva para controlar a los pasajeros y su equipaje de mano, y para realizar comprobaciones adecuadas sobre las tripulaciones, carga y bodegas de las aeronaves antes de y durante el embarque. Habrá una estrecha colaboración de las dos terminales y entre ellas las autoridades responsables de esas cuestiones en el resto del aeropuerto, con objeto de asegurar el mantenimiento de los más altos niveles de seguridad.

6.- Continuarán las discusiones entre las dos partes con vistas al ulterior fortalecimiento de las medidas de seguridad aérea y control de tráfico en la zona.

7. El presente régimen y cualquier actividad o medida tomada en aplicación o como consecuencia del mismo, se entienden sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas de España y del Reino Unido acerca de la controversia respecto de la soberanía sobre el territorio en el que el aeropuerto se encuentra situado.

8.- El presente régimen comenzará a aplicarse cuando las autoridades británicas hayan notificado a las autoridades españolas la entrada en vigor de la legislación necesaria para llevar a efecto el punto 3.3 o cuando se haya terminado la construcción de la terminal española, cualquiera que sea lo último en producirse, y en todo caso no más tarde de un año desde la notificación arriba mencionada.

Londres, a 2 de diciembre de 1987.”